

Bogotá D.C., octubre 20 de 2021

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**
Nro. 11001310301520110005202
Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA, en nombre propio y en nombre y**
representación de su hijo menor de edad DDGB
Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA**

Respetada Magistrada,

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, identificada como aparece al pie de mi firma, me dirijo respetuosamente a usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio el de súplica contra el auto de **fecha 19 de octubre de 2021**, notificado por estado del 20 de octubre de la misma anualidad mediante el cual nuevamente su Despacho vulnera el debido proceso, y el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte actora y donde ordena "AGREGAR" al expediente que le será remitido a la Magistrada que le sigue en turno, la comunicación del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (Vigilancia Judicial Administrativa No. 2021-1370), cuando **la Sala Administrativa aún no ha resuelto el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado de manera oportuna por los padres del niño DDGB a fecha OCHO (8) DE OCTUBRE DE 2021**, por lo que la decisión de la Sala Administrativa no ha cobrado firmeza.

Como es mi costumbre, me permito manifestar que dentro de este proceso pretendemos hacer valer y que se garanticen los derechos de un menor de edad, en relación al cual la Ley 1098 de 2006 impone a todo operador judicial garantizar la **prevalencia de sus derechos** sobre los derechos de los demás, así:

LEY 1098 DE 2006

ARTÍCULO 9°. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

*El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la **responsabilidad inexcusable** de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*

Por lo anterior, le solicito que, al resolver esta justa solicitud, su Despacho le dé aplicación eficaz a lo ordenado en los precitados artículos, pues, además, como es de su entero conocimiento, se trata de un menor de edad al cual se le ha obstaculizado el acceso efectivo a la justicia.

I.- PETICIÓN

1.- Que se revoque en su totalidad el auto impugnado, y en su lugar su Despacho resuelva sobre las respectivas **ACLARACIONES Y EXPLICACIONES** que le he presentado, teniendo en cuenta que el **NUMERAL 3º del Artículo 43 del CGP, fundamento de la decisión comunicada por medio del**

auto de fecha 19 de octubre de 2021, notificado por estado del 20 de octubre de la misma anualidad, reza:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

La actuación de su Despacho debe ser coherente y congruente, y en este caso concreto es su deber resolver sobre las ACLARACIONES Y EXPLICACIONES que presenté de manera oportuna conforme a los fundamentos del auto que hoy recurro.

2.- Que se sirva resolver los recursos, recusaciones y solicitudes que en **ejercicio del derecho de contradicción y defensa**, he presentado desde que asumí el encargo para evitar que por la desidia de la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA se le ocasionara a la parte actora un perjuicio irremediable¹.

3.- Que en todo caso, en garantía del derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte actora, se agregue al expediente que le será remitido a la Magistrada que le sigue en turno el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2021-1370, presentado a fecha **OCHO (8) DE OCTUBRE DE 2021** -de manera oportuna- por los padres del niño DDGB, **el cual no ha sido resuelto** por el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en tanto que dicha decisión no ha cobrado firmeza.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de las aclaraciones y explicaciones que rendí ante su Despacho, queda plenamente demostrado que:

- (i) A mis poderdantes se les ha despojado del derecho de contradicción y defensa, toda vez que Usted está rechazando de plano todos los recursos procesales procedentes, que procuran revertir los perjuicios que su Despacho le ha causado a la parte actora. Es decir, que en la práctica, desde el año 2019 cuando la demandante presentó el amparo de pobreza y fue designada por la Defensoría del Pueblo la defensora pública ROSA DEL PILAR VALENCIA hasta el día de hoy, Usted ha privado a la parte actora del derecho a la realización de actos de contradicción.
- (ii) Usted ha desconocido los derechos humanos de la parte actora a contar con un JUEZ IMPARCIAL, rechazando de plano las recusaciones sin que se den los presupuesto legales para tales efectos;
- (iii) Bajo la dirección del proceso por parte de su Despacho se aceptado sin repercusiones disciplinarias y penales, la MANIPULACIÓN DEL REGISTRO DE LOS DATOS RELATIVO AL PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005202, para hacer parecer que se trata de un proceso de "*responsabilidad extracontractual contra varios médicos*";
- (iv) Alineado con lo anterior, su Despacho se niega a resolver el recurso por medio del cual ejerzo contradicción frente a su errada apreciación respecto a que el proceso civil de responsabilidad contractual Nro. 11001310301520110005202, se trata de un proceso de "*responsabilidad extracontractual contra varios médicos*";
- (v) Bajo la dirección del proceso por parte de su Despacho se ha aceptado sin repercusiones disciplinarias y penales, la manipulación del EXPEDIENTE FÍSICO del proceso civil de responsabilidad contractual Nro. 11001310301520110005202;

¹ Sentencia T-544/15: Procedencia por vulneración al debido proceso por ausencia de defensa técnica en proceso ejecutivo hipotecario: Se vulnera el derecho al debido proceso cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, sin justificación alguna.

- (vi) Su Despacho se niega a resolver el recurso por medio del cual ejerzo contradicción frente a su errada apreciación respecto a que cuenta con "*varias pericias y sus respectivas contradicciones*", cuando la realidad es que en el proceso de la referencia NO se ha rendido ninguna pericia y mucho menos se ha llevado a cabo alguna contradicción, precisamente porque cada despacho judicial se encargó de obstruir la práctica de la prueba pericial necesaria para dictar sentencia.
- (vii) Bajo la dirección del proceso por parte de su Despacho se ha aceptado sin repercusiones disciplinarias y penales, la manipulación del EXPEDIENTE VIRTUAL del proceso civil de responsabilidad contractual Nro. 11001310301520110005202, para hacer parecer entre otros que su Despacho cuenta con "*varias pericias y sus respectivas contradicciones*" y que se le pueda dar credibilidad a tales aseveraciones alejadas de la realidad procesal;
- (viii) Que se sustraiga de su obligación de declarar el derecho que le asiste a la empresa DATCOM SYSTEMS S.A., pues es claro que durante más de tres años ha dejado de cumplir con la ley que le obliga a decretar la nulidad de la sentencia por la omisión de integrar el Litis consorcio necesario entre DatCom Systems S.A. y los demandados Colsanitas S.A. y la Clínica Reina Sofía en razón en que fue la empresa DatCom Systems S.A. la que suscribió el contrato objeto de litigio;
- (ix) Que, además de negarse a decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia, se siga sustrayendo del deber de decretar la pérdida de competencia para continuar conociendo el proceso;
- (x) Que pese a que no le garantizó durante los años 2019-2020 a la demandante y a su menor hijo al debida defensa técnica a la que tenían derecho en razón del amparo de pobreza, se sustraiga del deber de decretar la nulidad de todo lo actuado mientras esta situación persistió;
- (xi) Que se sustraiga del deber de solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, frente a la solicitud de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011;

Ante tales situaciones que han perjudicado siempre a la parte actora y han obrado en favor de la parte demandada, NO puede su Despacho ni la Sala Administrativa del C.S.J. limitar a la parte actora el derecho de contradicción y defensa, tal decisión judicial y administrativa NO está permitida en el Estado social de Derecho al que pertenecemos.

PRUEBAS

- Adjunto copia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** que en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2021-1370, presentaron a fecha **OCHO (8) DE OCTUBRE DE 2021** los padres del menor de edad DDGB, el cual NO ha sido resuelto por la Sala Administrativa.
- Copia de la constancia de radicación del Recurso de Reposición que en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2021-1370, presentaron a fecha **OCHO (8) DE OCTUBRE DE 2021** los padres del menor de edad DDGB, el cual NO ha sido resuelto por la Sala Administrativa.

En espera de una resolución en derecho, respetuosamente,


ELIS BRITO CALDERA

CC N° 49735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: eliscbritojuridica@gmail.com

Cel. 300 714 2689

Señora:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL

Magistrado ponente: JUAN PABLO SUAREZ HOROZCO

Bogotá, Distrito Capital

En su Despacho.

Referencia: Proceso Verbal No. 2019 – 00259 por Responsabilidad Civil Extracontractual de **LAURA TATIANA LOPEZ ORJUELA** y **VANESSA LOPEZ ORJUELA** actuando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de su hija **VIOLETT BARRETO LOPEZ** en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**

YOLANDA ACERO MAHECHA, identificada tal como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente, acudo ante su Despacho, con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, que decidió la demanda principal y acumulada, dentro del término legal, para que la Sala que me lee, la revoque en su integridad de conformidad a los siguientes términos:

Primero: Manifiesta el Despacho de primera instancia:

“Este tipo de responsabilidad exige tres elementos que son: - La demostración del daño; - Que la culpa sea por parte del autor y – La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.

Por otro lado el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.”

Respecto a la demostración del daño no nos vamos a referir, toda vez que estamos de acuerdo con el A Quo, en el sentido que manifestó que este elemento (hecho dañoso) quedó plenamente acreditado.

Nos vamos a referir sobre el segundo el elemento “Que la culpa sea por parte del autor”, y nuestro pronunciamiento sobre este elemento va en contra de lo manifestado por el A Quo al decir:

“Sin embargo, encuentra el Despacho de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, que la muerte de la señora SANDRA LUCIA ORJUELA y las lesiones causadas a su hija VANESSA LOPEZ ORJUELA y su nieta VIOLETT BARRETO LÓPEZ, fue por la conducta que estas desplegaron, al pretender introducir unos tubos de aluminio para colgar unas cortinas, por la ventana exterior del tercer piso del inmueble en la Calle 67 sur # 89 A 36 de Bogotá D.C.

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente, corresponde señalar que dicho inmueble fue construido de manera irregular, puesto que no ha tenido ningún tipo de licencia o autorización para su levantamiento, como expresamente señaló la propietaria del mismo, señora NOHORA MOLANO RAMIREZ, de modo que está no ha respetado los mínimos de distancia que debe tener con las cuerdas de media tensión que proporcionan el servicio público de energía eléctrica en el inmueble y en todo el sector donde este se ubica.

Igualmente quedó demostrado, según la prueba pericial y las manifestaciones de la propietaria del inmueble, que cuando llegó al inmueble, este apenas era un lote, donde ya estaban puestas las redes de conducción de energía eléctrica, y que con el transcurso de los años lo ha ido levantando piso a piso, sin tener previsión alguna

de respetar las distancias mínimas para con el cableado, sino que lo hace como están las casas aledañas.”

Objetamos rotundamente estas aseveraciones, y particularmente, al pretender trasladar la culpa del daño a mis clientes, y sobre esto queremos aclarar al Ad Quem que nos lee, primero fue construido el inmueble en el sector donde está ubicado el predio de mis clientes, después fueron instalados las redes eléctricas por parte de la empresa CODENSA, con el fin de prestar el servicio de energía eléctrica y así poder cobrar por dicho servicio, y no lo contrario, porque no tiene sentido, y es ilógico, pensar que primero fueron instalados las redes sobre lotes en baldío para cobrar un servicio a nadie; cuando igualmente, quedo claramente probado en el proceso, que la culpa recayó en la empresa CODENSA por haber instalado las redes eléctricas sin cumplir con los requisitos legales establecidos en la Resolución 180398 de 2004, por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, en su artículo 13, modificado por el artículo 12 de la Resolución 180498 de 2005, se estableció las distancias de seguridad que debe tener las redes eléctricas en zonas con construcciones, y en el caso que hoy nos ocupa, la demandante Venessa determinó, midiendo con un metro, la “**distancia horizontal**” que había entre la línea eléctrica y la ventana, con una distancia de un metro con veintidós centímetros (1,22 m), distancia tal que contradice lo normado en este artículo en su nota 7 y figura 15, que refieren:

Nota 7:

“Un techo, balcón o área es considerado fácilmente accesible para los peatones si éste puede ser alcanzado de manera casual a través de una puerta, rampa, **ventana**, escalera o una escalera a mano permanentemente utilizada por una persona, a pie, alguien que no despliega ningún esfuerzo físico extraordinario ni emplea ningún instrumento o dispositivo especial para tener acceso a estos. No se considera un medio de acceso a una escalera permanentemente utilizada si es que su peldaño más bajo mide 2,45 m o más desde el nivel del piso u otra superficie accesible permanentemente instalada”.

Figura 15:

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas. (Figura 5)	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	3,2
Distancia horizontal "b" a muros, proyecciones, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 5)	115/110	2,8
	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 5)	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 5)	500	8,6
	230/220	6,8
	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
<1	5	

Tabla 15. Distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

Como se puede evidenciar en la figura 15, en el cuadro de la columna de descripción de “Distancia horizontal “b” a muros, proyecciones, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 5).” Y el cuadro de la columna de “Distancia (m)” los rangos de distancias mínimas están por encima de la distancia instalada en el lugar de los hechos.

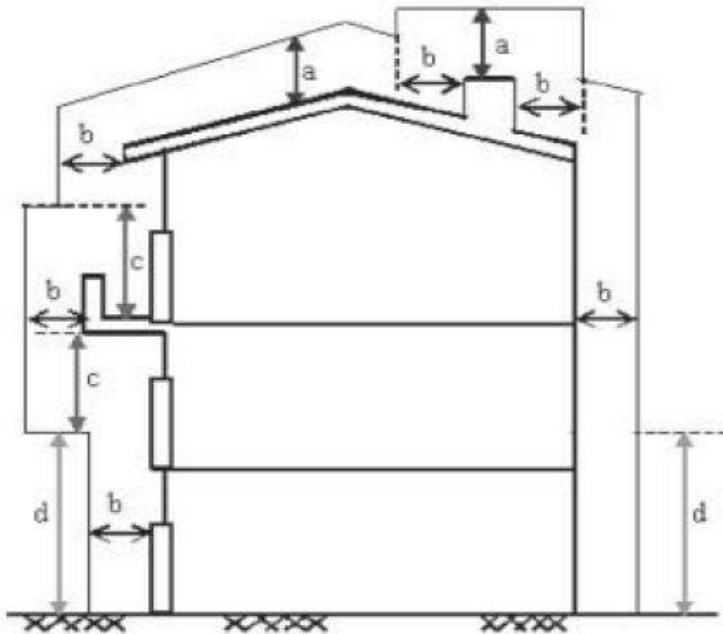


Figura 5. Distancias de seguridad en zonas con construcciones

Segundo: Igualmente manifestó:

“En el peritazgo se concluyó que si el inmueble hubiese conservado la distancia de 2.29 metros, que hay entre la fachada del primer piso del inmueble a la red eléctrica, sin haber construido esos voladizos, es posible que no se hubiese producido el accidente objeto de demanda, puesto que los 11.400 voltios que conduce la red, a una distancia de 0.98 metros es altamente relevante.

Esa distancia irreglamentaria, incluso fue corroborada por la demandante VANESSA LÓPEZ ORJUELA quien narró en el interrogatorio practicado e incluso en el hecho 13 del escrito de subsanación de la demanda, que se expuso imprudentemente nuevamente al riesgo, al medir la distancia entre la ventana y el cableado con un palo de escoba.”

Respecto a estas afirmaciones que se alejan de la realidad de los hechos y del material probatorio que reposa en el proceso, en el sentido que el A Quo no debió detener en cuenta el peritazgo aportado por la empresa de CODENSA, porque fue realizado por ellos mismos y no es viable que dicten un resultado negativo en contra de ellos mismos, debido a que irían en contravía de sus intereses, por otro lado, afirmo que si ellos no hubieran instalado las redes eléctricas de manera irregular y sin tener en cuenta las normas que regulan la materia, no se hubiera ocasionado el siniestro objeto de demanda, porque como manifestó CODENSA, los 11.400 voltios que conduce la red, a una distancia de 0.98 metros es altamente relevante.

Igualmente, nos referimos a la prevención que mi cliente realizó antes de ingresar el tubo de 3.20 metros por la ventana, al medir con un palo de madera que es un elemento no conductivo o aislante, para comprobar que el tubo no fuese a tocar la red eléctrica para precisamente evitar un siniestro, sin embargo, a pesar que no toco la red eléctrica, la potencia de la red alcanzó a dañar a mi cliente y su familia, ocasionando la muerte de su señora madre y las heridas a su hija y su humanidad propia.

Tercero: El A Quo también manifestó:

“Así las cosas, para este Despacho es claro que el tubo con el que se ocasionó el accidente no tenía la medida de 3.20 metros sino una muy superior para ser posible tomarlo desde la ventana del tercer piso. Agréguese a lo anterior, que al preguntársele a la testigo NOHORA MOLANO RAMIREZ, que cuanto tenía de ancho la fachada de su inmueble, esta expuso que tenía 6 metros, por lo que si el

tubo que se compró era para poner las cortinas de la ventana, una longitud de 3.20 metros no la cubría en su totalidad.”

Lo Primero que quiero indicar es que, la señora Molano jamás manifestó que el tubo tenía 6 metros, por lo que no entendemos porque el A Quo esta tergiversando los hechos en la sentencia a favor de la demandada, teniendo en cuenta que si bien es cierto que la fachada tiene 6 metros, pero la ventana y el tubo tienen 3.20 metros, por el contrario, la testiga en varias oportunidades afirmó que el tubo medía 3.20 metros y nunca se contradijo respecto a su medida, por lo tanto es ilógico que el Despacho de primera instancia afirme que el tubo tenía una mayor longitud y fue por eso que se ocasionó el daño, cuando lo cierto es que el daño se ocasionó por culpa de la empresa CODENSA al instalar una red eléctrica sin seguir los lineamientos regulatorios en la materia.

Por último quiero referirme a la condena en Agencias en Derecho de la demanda principal y acumulada, las cuales fijó en \$8.000.000, los cuales consideramos exorbitantes pues, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora y aquí debemos tener en cuenta que la misma representante legal de Codensa asumió la defensa, la parte vencida son personas naturales que no poseen recursos económicos y las pretensiones de la demanda fueron tasadas bajo los principios de proporcionalidad y gradualidad, con respecto al daño ocasionado a mis representados, por lo tanto solicito igualmente sean revocadas en su integridad o en su defecto graduadas con mesura.

Dejamos, en los anteriores términos, sustentado en tiempo el Recurso de Apelación, a fin la Sala que me lee, la revoque en su integridad y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda PRINCIPAL Y ACUMULADA, por las razones ya expuestas.

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o, Teléfonos: 312 386 9090, 3738638 o correo electrónico: yajuridico@hotmail.com.

Servidora,



YOLANDA ACERO MAHECHA.
C. C. No. 51.627.146 de Bogotá
T. P. No. 83648 del C. S. de la J.
Cel: 3123869090
Email: yajuridico@hotmail.com

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

M.P. DRA. Martha Patricia Guzmán Alvarez

E.S.D.

Demandante: Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.

Demandada: Alfagres S.A.

Asunto: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA

Proceso: Verbal No. 11001-31- 03-005-2019-00265-01.

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la parte desfavorable de la sentencia proferida por el Juez 5º Civil del Circuito de Bogotá el día 19 de julio de 2021, en los siguientes términos:

I.- OPORTUNIDAD.

Me encuentro dentro de la oportunidad procesal pertinente, teniendo en cuenta que la providencia fue notificada mediante estado electrónico del día 11 de octubre de 2.021, por lo que el término vence el día 19 de octubre hogaño.

II.- SUSTENTACION DEL RECURSO CONFORME A LOS REPAROS EFECTUADOS OPORTUNAMENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Tal y como lo advertimos previamente, el recurso de apelación se interpone única y exclusivamente sobre aquello que fue desfavorable para el apelante en la sentencia recurrida. Por lo tanto, procederemos a continuación a sustentar el recurso:

2.1. No se atendieron las pretensiones principales.

La señora Juez guardó silencio sobre las pretensiones principales, en especial las que a continuación se enuncian, sin hacer referencia alguna de los motivos por los cuales no se pronunció:

“CUARTA.- Que se *CONDENE* a la sociedad *ALFAGRES S.A.* a entregar y cambiar a favor de la sociedad *ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.*, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de sentencia que ponga fin a este proceso, el bien objeto de la prestación relacionado en el hecho quinto de esta demanda, por uno nuevo, que cumpla con las especificaciones y calidades necesarias para el tráfico que debe soportar el tránsito permanente en un centro comercial”.

“QUINTA.- *Que se CONDENE a la sociedad ALFAGRES S.A. al pago de todos los materiales, mano de obra, costos de instalación del nuevo producto, y de desinstalación del producto que actualmente se encuentra en el Centro Comercial Santa Lucía Plaza, y demás gastos que fueren necesarios para el cambio total del producto”.*

El ARTÍCULO 281 del CGP señala: **“CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

De conformidad con lo anterior, podemos afirmar que la sentencia no atendió el principio de la congruencia, extrañándose por ende el pronunciamiento expreso de las aludidas pretensiones, las cuales deben ser evacuadas en esta instancia.

El artículo 928 del C. de Co., señala que el vendedor debe entregar lo que reza en el contrato, y en este caso particular ello no ocurrió, porque debido a un ERROR GRAVE en su fabricación, una buena proporción de la tableta adquirida era defectuosa, tanto que una porción se deterioró sin usarla y otra al poco tiempo de ser instalada, todo lo cual se puede corroborar en la prueba recaudada, tanto pericial, como testimonial.

Esta situación nos deviene necesariamente para reclamar que la señora juez extrañó en su sentencia, la solicitud del cambio de todas la tabletas, puesto que apesar de existir un porcentaje sin deterioro, lo concluido por el perito al sustentar su dictamen en la audiencia, fue el cambio total del piso, lo cual resulta comprensible, por varias razones: (i) No representa uniformidad al cambiarse parcialmente, unas se verían nuevas y otras usadas, teniendo en cuenta que la compra se hizo en el año 2015 y en estos momentos estamos terminando el 2.021, es decir seis (6) años despues. (ii) La compraventa del piso se efectuó bajo una referencia especifica “MICROGRANO BEIGE” con la característica de ser resistente al tráfico que debe soportar un centro comercial. Etc.

Sin embargo, hoy en día sucede algo más grave y es la situación legal y patrimonial por la que atraviesa la demandada. Actualmente se encuentra adelantando el trámite de un proceso concursal de reorganización empresarial, en el cual debe más de \$70.000 millones de pesos a sus acreedores, por lo que cualquier condena en este asunto desde el punto de vista patrimonial, será pagada cuando llegue el turno para los acreedores quirografarios, es decir entre 8 y 10 años, si es que le votan el acuerdo los acreedores con la mayoría requerida por la ley 1116 de 2006, porque de lo contrario terminaría en un proceso de liquidación obligatoria, como tantas empresas en Colombia, que no alcanzan a esta instancia.

Para probar esta situación, me permito insertar parte de la providencia donde la Superintendencia de Sociedades citó para llevar a cabo la audiencia de resolución de objeciones:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Alfagres S.A.

Proceso
Reorganización

Promotor
Carlos Alberto Boggio Dávila - RL

Asunto
Convoca audiencia de resolución de objeciones mediante mecanismos virtuales.
Artículo 30 Ley 1116 de 2006

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para procesos de Insolvencia Ad hoc,

RESUELVE

Primero. Convocar a la audiencia de resolución de objeciones regulada en el artículo 30 de la ley 1116 de 2006 para el 10 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm.

Y en cuanto a la deuda, en el auto admisorio al proceso concursal, la Superintendencia destacó:

Todos los recursos adicionales se lograron a través de deuda financiera por parte de Alfagres y Alfacer del Caribe, de los cuales gran parte fueron a corto plazo con lo anterior el perfil de endeudamiento del grupo cambia drásticamente entre los años 2007 y 2009, debido a las grandes inversiones realizadas en el proyecto, incrementando la deuda en \$125.000 millones).

Como ustedes lo pueden observar señores Magistrados, si seguimos los linemamientos de la juez A quo, la reparación del daño contractual sufrido será prácticamente nugatoria, el proceso no cumpliría con su finalidad esencial, porque la condena patrimonial no se considera un gasto de administración, sino que es considerada como un crédito contingente debido a haberse sucitado los hechos antes de la apertura del proceso concursal, quedando nuestra acreencia como ya lo mencionamos para ser cancelada en el 5º orden de prelación, y con un gran ingrediente de incertidumbre. Al contrario del pensamiento del profesor “Maturana”, en este proceso GANAR es perderlo TODO.

Así las cosas, invocamos la reflexión del H. Tribunal, para que en función del verdadero sentir de la justicia y la equidad se proceda a darle curso a la pretensión ignorada por la A quo, y en su defecto acogerla para que el demandado sea obligado al cambio total del piso del centro comercial Santa Lucía Plaza, porque al fin y al cabo el ERROR GRAVE en la fabricación se debe suplir con la entrega de un producto apto para el tráfico de un centro comercial, honrando así lo dispuesto por el art. 929 del C.de Co, en consonancia con lo dispuesto por el 1.884 del C.C.

Finalmente vale la pena recordar lo que nos enseña nuestra Corte Constitucional¹, cuando señala:

En materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido

¹ Sentencia C-1008/10. M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA

lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato. En este sentido, el inciso final del artículo 1616 parcialmente acusado establece que “Las estipulaciones de los contratos podrán modificar estas reglas”. Destaco.

De otra parte, si se debe instalar el piso, tal y como se estila de la pretensión omitida, el costo de la desinstalación del existente y la instalación del nuevo no puede ser a cargo del demandante, puesto que no se puede de todas maneras hacer más gravosa su situación.

En estas condiciones, la obligación de resultado a la que estaba obligado el demandado, de entregar un piso en las condiciones requeridas por el comprador y que además fuese apto para el tráfico del centro comercial no se cumplió, y al ser ello así, siguiendo los lineamientos del art. 1616 de C.C. el deudor es responsable de todos los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato. En este caso particular, está íntimamente relacionado el hecho de la desinstalación del existente y la instalación del nuevo por cuenta de la demandada, siendo nuestra pretensión desde el punto de vista legal y material totalmente legítima y acorde con la conducta de la demandada.

2.2. Costo total del material Instalado

La señora juez, al acoger algunas de las pretensiones subsidiarias señala, con base en el peritazgo allegado por el demandante, que condena al pago parcial del daño emergente, en especial, al valor pagado por el demandante como precio de la compraventa. Nuestro reclamo se centra en el hecho que ha debido condenar al pago total de la facturación reclamada, por cuanto el perito RUBEN DARIO AYALA LOPEZ manifestó que se debería reemplazar todo el piso del centro comercial y siendo ello así, la reparación debe ser total y no parcial.

En eso H.Magistrados el perito tiene razón, a pesar que en su momento no encontrara que todas las baldosas estuviesen afectadas, tal y como ya lo expresamos.

2.3. Costos de Instalación del producto.

Afirma la señora Juez que no accede a reconocer la pretensión correspondiente **a los costos de instalación del producto**, aduciendo que la certificación expedida por el contador de la empresa no es suficiente para demostrar su cuantía, debiéndose haber allegado al expediente, todos los soportes individualizados.

No obstante lo dispuesto por el art. 264 del CGP, se desconoció lo establecido por la ley 43 de 1990 arts 2º, 10², 11³, 39, 69⁴, y 70⁵, artículo 777 del Estatuto Tributario, sentencia C-645 de agosto 13 de 2.002 de la Corte Constitucional, sentencias del 13 y 27 de septiembre de 1.991 del Consejo de Estado, sección cuarta, del 14 de abril de 1994, del 24 de julio de 2.003 entre otras, puesto que de su lectura y cotejo se llegaría a la conclusión contraria a la promovida por la señora Juez, para soportar esta parte de su fallo.

Así las cosas, es fácilmente comprensible que la exigencia de la señora juez es exagerada, desconoce las normas legales reguladoras de estos aspectos contables y el valor de la certificación del contador, la cual por lo demás gozó del principio de legalidad y oponibilidad, puesto que la parte contraria nunca la tachó de falsa, ni solicitó la exhibición de documentos o la práctica de alguna otra prueba para desvirtuarla.

Sin perjuicio de todo lo anterior, es menester señalar que el CONTADOR no está certificando ni opinando sobre el tenor de un perjuicio sufrido, lo que él está certificando es sobre lo que patrimonialmente representó para la demandante el costo de instalación del piso comprado a Alfagrés, cuyo valor está reflejado en la contabilidad. Esta particular situación se enmarca dentro de lo preceptuado en la ley 43 de 1.990 y no va en contravía de lo expuesto por nuestro ordenamiento adjetivo, motivo más que suficiente para darle curso a la pretensión.

2.4. Las demás pretensiones de carácter económico que comprenden el lucro cesante.

Afirma la señora Juez que *“La certificación sobre costos financieros solo se refiere a ese ítem, pero en modo alguno se establece que estos costos tengan directa relación en su incremento con la deficiente calidad del producto que se ha determinado en esta providencia. Igual ocurre con los supuestos montos dejados de percibir por concepto de pago arrendamientos de locales comerciales y potenciales ventas de los mismos, porque no se establecen parámetros para*

² Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.

³ Artículo 11. Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros. Artículo 12. A partir de la vigencia de la presente ley, la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnicocontables, deberá recaer en Contadores Públicos. La violación de lo dispuesto es este artículo conllevará la nulidad del nombramiento o elección y la responsabilidad del funcionario o entidad que produjo el acto.

⁴ Artículo 69. El certificado, opinión o dictamen expedido por un Contador Público, deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad.

⁵ Artículo 70. Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas.

determinar su valor, ni se demuestra de manera alguna que esos potenciales ingresos se frustraron por la deficiente calidad del producto, demostración que no resulta admisible con la declaraciones de testigos”.

Consideramos que la valuación de la prueba testimonial aunada a las certificaciones contables, no fueron efectuadas con base en lo dispuesto por los artículos 164, 165, 167, 176 entre otros del CGP.

Inicialmente podemos resumir lo siguiente: DAÑO EMERGENTE(i) Los valores cancelados por concepto de administración al centro comercial Santa Lucia Plaza por los locales que no se pudieron arrendar como consecuencia del deterioro de los pisos y (ii) El valor pagado por concepto de intereses del credito constructor por valor de \$3.611.513.374, los cuales fueron un sobre costo debido al atraso en la ventas producido por el defecto en los pisos, todo lo cual se certificó contablemente y se allegó la respectiva tasación la cual obra en el expediente. LUCRO CESANTE.- El valor dejado de percibir por concepto de arrendamientos de los locales comerciales desde el 1º de octubre de 2.016 hasta el 30 de marzo de 2.019 por un total de \$9.500.841.150 y el valor dejado de percibir por los contratos de compraventa de los locales comerciales por valor de \$2.330.800.000.

Para probar cualitativa y cuantitativamente esta parte del daño sufrido, se allegaron: (i) Prueba Contable y la (ii) prueba testimonial.

(i) PRUEBA CONTABLE

Atendiendo el valor de las certificaciones contables, se allegaron al expediente las contentivas de las sumas de dinero donde aparece el valor de las cuotas de administración que asumió la demandante respecto de los locales desocupados, lo cual le conllevó a negociar con el administrador el pago de esas obligaciones en mora.

También se certifica sobre el valor pagado por concepto del crédito constructor, la cual contiene la tasación aludida, cuyo mayor valor se debió al atraso en las ventas, con motivo de la mala calidad de los pisos.

Igualmente figuran las tasaciones por concepto de los arrendamientos dejados de percibir, así como de las ventas irrealizables.

Es decir, que la cuantía de estas pretensiones de carácter indemnizatorio tuvieron su fuente en la contabilidad de la empresa, contrastándose con las proyecciones en ventas acorde con la experiencia de la empresa constructora.

(ii) PRUEBA TESTIMONIAL

Con la prueba testimonial aportada por el demandante, quedó en claro que por efecto de los pisos defectuosos se presentó el descenso en la actividad de arrendamiento o venta de los locales comerciales. En particular la persona encargada del área comercial fue clara, precisa y contundente al declarar en este proceso, y sobre lo cual la señora juez a quo guardó silencio. Esto conllevó que la parte demandante debiera seguir asumiendo los gastos por administración,

tanto que llegó a un acuerdo con el administrador debido a las dificultades de pago sobre locales desocupados e improductivos, gracias al desencanto de los interesados en tener sus establecimientos de comercio en el centro comercial, con motivo del visible deterioro de los pisos, en especial, el micrograno beige, deterioro que también fue confirmado por el administrador del centro comercial en su declaración ante el juez a quo, el cual ratificó sobre la mora y el acuerdo de pago celebrado con la parte demandante.

Es decir, testimonialmente se probó que el daño sufrido si tuvo relación de causalidad con la conducta de la parte demandada, al no cumplir con la obligación de resultado propia del contrato de compraventa que vinculó a las partes.

Igualmente sucede con el pago del crédito constructor, el cual se vió seriamente afectado por la parálisis en las ventas de los locales comerciales, gracias al desinterés mostrado por los comerciantes e inversionistas debido al deterioro de piso, ya que afectaba seriamente la imagen comercial y alejaba a la clientela por no sentirse a gusto en el centro comercial, debiéndose pagar más de \$3.000.000.000 de pesos en intereses como sobrecosto en la obra.

Esto igualmente conllevó necesariamente a que al paralizarse las ventas y el arrendamiento de los locales comerciales, el demandante no pudiera continuar con el ritmo inicial, lo cual le trajo como consecuencia el dejar de percibir las utilidades por las ventas de los locales comerciales y dejar de percibir el canon de arrendamiento que era un ingreso perfectamente establecido desde que se proyectó el centro comercial, debido a su ubicación, construcción y diseño.

La señora Juez señala que:

“(....) Igual ocurre con los supuestos montos dejados de percibir por concepto de pago arrendamientos de locales comerciales y potenciales ventas de los mismos, porque no se establecen parámetros para determinar su valor, ni se demuestra de manera alguna que esos potenciales ingresos se frustraron por la deficiente calidad del producto, demostración que no resulta admisible con la declaraciones de testigos”. Destaco.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Con base en la norma en cita, es claro que el testimonio sí es una prueba conducente y pertinente para probar que los “potenciales ingresos se frustraron por la mala calidad de producto”. Y no solo para eso, también sirvieron para determinar que tuvo al final relación con los demás aspectos reclamados desde el punto de vista patrimonial.

Cuando la testigo dedicada al manejo del área comercial afirma, que por razón de su cargo tuvo conocimiento directo de la baja en las ventas y en los

arrendamientos, y según su versión la causa principal atañe al mal estado de los pisos, nos preguntamos ¿No será esta la prueba idónea para demostrar el supuesto de hecho que se alega? Además, se vio reflejado contablemente y por ello se certificó en dicho sentido desde el punto de vista patrimonial.

Señores Magistrados, en ese sentido la testigo quien declaró bajo la gravedad del juramento, es una persona que estuvo en contacto directo con los hechos alegados en este punto, por ello no era necesario acudir a otros terceros en su calidad de potenciales compradores para que expresaran su malestar y desinterés en adquirir locales comerciales en venta o en arrendamiento dentro del centro comercial Santa Lucía Plaza, la claridad, idoneidad y pertinencia de esta prueba fue suficiente para poder establecer lo ahora extrañado por la juez.

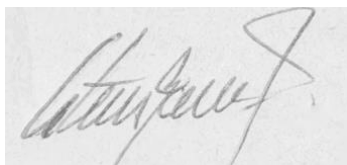
Es curioso por ejemplo que el demandado trajo como testigo a un investigador privado, JOHN GIRALDO para tratar de demostrar que las bajas ventas y arrendamientos del centro comercial se debían a otros factores. En lo referente al este investigador resultó claro que era un exfuncionario del CTI, inexperto en investigación de mercados, quien hizo un trabajo sin ninguna metodología científica y que además fuera contrastable, por lo que su declaración distó mucho de ser un relato objetivo sobre hechos puntuales, para tornarse en aspectos volitivos internos que no fueron tenidos en cuenta por el juzgador. El mismo testigo admitió a una pregunta del suscrito, que no tuvo ningún rigor científico para establecer con apoyo en encuestas, estadísticas y demás elementos de juicio relevantes, las conclusiones plasmadas en el escrito adosado por el demandado con la contestación de la demanda, en donde pretendía demostrar que la afluencia al centro comercial estaba por factores distintos a los invocados en la demanda.

Así las cosas, encontramos pertinente darle la fuerza probatoria a nuestra testigo, para partir con ello de la base que la disminución en los potenciales ingresos si tenían relación directa con el mal estado de los pisos.

III.- PETICION

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitarle a los honorables Magistrados REVOCAR la sentencia en lo que fue desfavorable para el demandante, teniendo en cuenta todos y cada uno de los motivos señalados en este escrito.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES
T.P. 45.264 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C., Octubre de 2021.

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogota, D.C.

E. S. D.

Referencia: SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA

Demandante: LINA MARCELA AGUAS RAMÍREZ Y OTROS

Demandados: CODENSA S.A. E.S.P. – LLAMADA EN GARANTÍA AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Radicado: 11001310303220190061700

SUSANA PATRICIA RODRÍGUEZ PEÑA, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **Representante Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos** de **CODENSA S.A. E.S.P.**, sociedad domiciliada en Bogotá, constituida mediante escritura pública número 4610 del 23 de Octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad bajo el número 00607668, por medio del presente, procedo a presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de fecha catorce (14) de julio de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia, y admitido por su Despacho mediante providencia notificada el once (11) de octubre de 2021, en los siguientes términos:

I. DE LA SENTENCIA APELADA

La sentencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Desestimar las excepciones de mérito planteadas por la sociedad demandada y la llamada en garantía.

SEGUNDO: Reconocer que la objeción al juramento estimatorio surte efectos en cuanto a los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante.

TERCERO: No imponer a los demandantes en favor de quienes se solicitó y accedió a la condena por los citados perjuicios patrimoniales, porque no se acreditó ninguno de los supuestos legalmente contemplados para el efecto.

CUARTO: Declarar que la sociedad Codensa S.A. ESP, incurrió en responsabilidad civil extracontractual, por la muerte del señor Gustavo Adolfo Lastra Arrieta.

QUINTO: En consecuencia, condenar a Codensa S.A. ESP, a pagar los perjuicios causados a los demandantes, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, según lo señalado a continuación:

i). A favor de la señora Lina Marcela Aguas, por perjuicio patrimonial a título de lucro cesante consolidado la suma de \$11'082.308,40; lucro cesante futuro la

cantidad de \$49'874.361,60 y, perjuicio moral \$60'000.000, para un total de \$120'956.670 m/cte.

ii). A favor del joven Andrés Felipe Lastre Aguas, por perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$; lucro cesante futuro la cantidad de \$ y, perjuicio moral la cantidad de \$, para un total de \$81'726.575,40 m/cte.

iii). A favor de la señora Francisca Elena Arrieta de Lastre, por concepto de perjuicio moral, la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) m/cte.

iv). A favor de Sandra, Albeiro José, Leonardo Fabio, Rodrigo, Narciso y Francisco Lastre Arrieta, para cada uno de ellos la cantidad de veinte millones de pesos (\$20'000.000) m/cte.

Vencido el señalado plazo, la deudora de la obligación impuesta, deberá cancelar intereses moratorios al 6% anual, hasta cuando se verifique la solución de la obligación.

SEXTO: No reconocer a los demandantes Lina Marcela Aguas Ramírez ni al joven Andrés Felipe Lastre Aguas, perjuicios a la vida de relación, por ausencia de claros supuestos fácticos y su acreditación.

SÉPTIMO: Condenar a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. a reembolsar a la asegurada Codensa S.A. ESP, con cargo a la póliza de responsabilidad civil n.º8001481962, la suma de dinero que tuviere que pagar a los demandantes, según las cantidades antes señaladas, incluidas las costas procesales que se llegaren a liquidar y aprobar en este proceso, sin exceder la suma asegurada y aplicando el deducible pactado.

OCTAVO: Condenar a la convocada Codensa S.A. ESP, a pagar a los demandantes las costas procesales e incluir las agencias en derecho que a continuación se fijan:

i). A favor de Lina Marcela Aguas Ramírez, \$6'000.000.

ii). A favor de Andrés Felipe Lastre Aguas, \$4'000.000.

iii). A favor de Francisca Elena Arrieta de Lastre, \$3'000.000.

iv). A favor de cada uno de los demandantes, señores Albeiro José, \$1'000.000 m/cte. Practicar oportunamente la respectiva liquidación.

NOVENO: Enviar copia a la Superintendencia de Industria y Comercio del trabajo elaborado por el señor Alberto Cristancho Quintero, al igual que de la demanda, para que de estimarlo procedente, adelante la respectiva investigación, por no figurar en el Registro Abierto de Avaluadores. Oficiar y adjuntar los respectivos anexos.”

Como fundamento de la decisión, el a quo afirmó que la responsabilidad se deriva del ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por CODENSA S.A. E.S.P. en torno a la distribución y comercialización de energía eléctrica.

Así mismo, indicó que los demandantes probaron el daño presuntamente asociado al ejercicio de tal actividad, en el marco de la presunción de culpa establecida dentro de éste régimen y que el occiso no participaba en la creación de peligro alguno.

II. DE LO PROBADO EN PRIMERA INSTANCIA

De las pruebas practicadas en la primera instancia, se logró probar que:

1. La red de energía se encuentra ubicada en el espacio público en cercanías del inmueble ubicado en la **Calle 169 No. 48 – 17** de la ciudad de Bogotá., que es el lugar indicado por planeación para la ubicación de las redes de servicios públicos.
2. La red de energía más cercana al lugar de ocurrencia de los hechos, se encuentra a 2,14 mts entre el muro de la ventana del inmueble en donde ocurrió el hecho, hasta la red energizada. Así lo confirma la pág. 4 del INFORME TECNICO DE INSPECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS del 19/05/2018-fecha de los hechos- que realizaron los investigadores de Policía judicial de la Fiscalía efectuado con un distanciómetro LEICA.
3. Desde el paramento del predio y la proyección del conductor energizado más cercano a la fachada, la distancia a la que se encuentran las redes es de = **2,88 metros** del inmueble donde ocurrió el accidente ubicado en la **Calle 169 No. 48 – 17** de la ciudad de Bogotá.
4. La red de media tensión presente en el sector se denomina SAN CIPRIANO, proviene de la subestación CERRO SUBA y fue instalada en el año **1981** por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ cumpliendo la norma técnica eléctrica vigente para la fecha de la puesta en servicio, esto es la norma LA 007-1 de la EEB, que prevé una distancia de seguridad de 1,50 mts. Distancia que se cumple a cabalidad pues reiteramos que desde el lugar de los hechos se sitúa a 2,14 mts de distancia en el cuarto piso del inmueble. Siendo ésta la norma aplicable y no el RETIE, pues ésta norma entró en vigencia en 2013.
5. La red de energía no se desprendió. La red de energía no se cayó. La red de energía no atrajo al señor GUSTAVO LASTRE. Por el contrario, el señor GUSTAVO LASTRE manipuló de forma imprudente un elemento tipo VARILLA O PERFIL METALICA 6 METROS dentro de la zona de seguridad de la red, haciendo contacto directo con la misma mientras realizaba labores en la construcción de la obra sin licencia que se realizaba en el predio.
6. La extensa longitud de la varilla se aprecia en los registros fotográficos levantados el día diecinueve (19) de mayo de 2018 por parte del área técnica de CODENSA S.A. E.S.P., que acudió al sitio de forma paralela con el cuerpo de Bomberos inmediatamente después del incidente, y frente a los que no se presentó objeción alguna. Pues recordemos que Del relato de los hechos y las pruebas arrojadas con la demanda, se verifica que el día de los hechos - *diecinueve (19) de mayo de 2018*-, el señor LASTRE ARRIETA se encontraba realizando labores de aseo en el cuarto piso del inmueble, cuando decide manipular un **ángulo o varilla de 6 metros** de largo sin ningún tipo de elemento de protección y cuidado para su humanidad.
7. Y por último, en el inmueble donde ocurrió al accidente, se dio inicio en mayo de 2018 a una construcción irregular, **sin Licencia de Construcción**, sin notificación a ninguna autoridad y mucho menos a CODENSA S.A.E.S.P. Esta irregularidad acontece con el agravante de que posteriormente se tramitó una licencia, la cual fue expedida el tres (03) de septiembre de 2018, lo que significa que se dio inicio a la obra al menos 4 meses antes que se expidiera cualquier tipo de autorización para realizar la construcción

en este inmueble, situación DETERMINANTE para la consecuencia de la muerte del señor LASTRE ARRIETA.

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR CODENSA S.A. E.S.P.

CODENSA S.A. E.S.P. propuso como excepciones mérito las de “ausencia de prueba de los elementos de responsabilidad”, “configuración de causal de exoneración de responsabilidad por la existencia de un hecho/culpa de la víctima”, “hecho de un tercero” e “inexistencia de prueba de los perjuicios que se incoan”; y catalogadas como subsidiarias, “tasación excesiva de los eventuales e hipotéticos perjuicios sufridos por la parte demandante”, y “reducción de la indemnización en virtud de la existencia de causas equivalentes”. Así mismo se planteó objeción al juramento estimatorio.

IV. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EXPUESTOS FRENTE A LA SENTENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322, 323, y 327 del Código General del Proceso, me permito sustentar los reparos expuestos por mi representada respecto a la sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de julio de 2021 por el Juzgado 32 del Circuito de Bogotá.

Los reparos básicamente se encuentran sustentados en la desfasada interpretación que le otorgo el a quo al ejercicio de la actividad peligrosa de distribución y comercialización de energía eléctrica que ejerce CODENSA S.A. E.SP. por la presencia de redes en el sector ubicado en la Calle 169 No. 48-17 de la ciudad de Bogotá en donde el diecinueve (19) de mayo de 2018 el señor Gustavo Lastre Arrieta manipulaba una varilla o perfil metálico de 6 metros de longitud mientras desempeñaba labores la construcción de obra que se desplegaba en tal inmueble. Se estructurará entonces, la indebida valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente y la indebida tasación de perjuicios.

4.1 INDEBIDA VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO

4.1.1 DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA – CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE LA VÍCTIMA Y HECHO DE UN TERCERO

La decisión del a quo fundada en el ejercicio de la actividad peligrosa que desempeña CODENSA S.A. E.S.P. resulta descontextualizada en la medida en que para el sentenciador, la única causa eficiente para la configuración del daño la constituye la presencia de las redes de mi representada en el sector, descartando tajantemente el comportamiento de la víctima y de los terceros, los cuales sí tuvieron una relevancia causal en la ocurrencia del accidente, pues el señor Gustavo Lastre Arrieta se expuso al riesgo eléctrico por la manipulación imprudente del ángulo metálico de 6 Metros de longitud que efectuó sin ningún tipo de elemento de protección para su humanidad, en un predio con voladizos y en una obra sin licencia de construcción.

Indicó el a quo, que:

“(…)En este asunto quedó probado, que para cuando se produjo el accidente, el fallecido no participaba en la creación del peligro, porque este se encontraba presente por el hecho de hallarse extendidas las redes o circuitos eléctricos por donde la accionada conducía y suministraba el servicio de energía eléctrica por ella comercializado y, por consiguiente, la víctima no se encontraba dentro de las posibilidades de decisión, control o realización respecto de tal actividad

peligrosa; pues según los elementos de juicio antes reseñados y también la declaración del señor Ángel Miguel Mejía Romero, el difunto Gustavo Adolfo Lastre Arrieta, se encontraba en labores de aseo en el cuarto piso de la edificación en donde se desempeñaba como ayudante de obra. Lo anterior impone examinar los efectos de la concurrencia de la actividad riesgosa desarrollada por la empresa de servicios públicos demandada y lo atinente a la exposición al peligro por la víctima y, de acuerdo con ello establecer si procede la declaración de responsabilidad civil reclamada o la incidencia en la disminución de la indemnización de las víctimas demandantes.

(...)

En cuanto al actuar de la víctima dado que no participaba de la actividad peligrosa desplegada por la demandada, sino que cumplía una labor en un entorno ajeno a la misma, no resultan admisibles los reproches derivados del hecho de no contar con elementos de protección frente a aquella, ni el incumplimiento de las normas reglamentarias de la actividad de la construcción, atinentes a la falta de licencia o a la mayor extensión autorizada en el sector para voladizo de la fachada, pues el fallecido ni siquiera era el dueño de la obra o el contratista encargado de su ejecución, solo se trataba de un obrero que había sido contratado como ayudante de obra.

(...)"

Frente al hecho de la víctima y el hecho de un tercero para la producción del daño dentro del caso estudiado, tenemos que, conforme al cúmulo de hechos probados, dentro del presente concurren dos situaciones que de forma eficiente condujeron a la concreción del daño cuya reparación se endilga y que rompen de forma determinante el nexo causal. Situaciones éstas que no pueden omitirse como lo efectuó el juzgador de primera instancia bajo la óptica que el occiso "no participaba en la actividad peligrosa desplegada por la demandada", pues en efecto, la manipulación del elemento metálico de 6 metros perturbó el comportamiento estático y pacífico de la red, -que hasta la fecha de los hechos no había presentado ningún tipo de situación-, en suma al desarrollo de la construcción irregular en un predio con voladizos irreglamentarios, fueron absolutamente determinantes para el resultado final.

Analizando estos aspectos, tenemos:

- Como primer punto: La manipulación de una varilla o perfil metálico de 6 metros que realizó el señor Gustavo Lastre, haciendo contacto con la red presente en la zona en un acto imprudente y descuidado, exponiéndose de forma deliberada al riesgo eléctrico.
- Segundo: Que los propietarios y constructores del inmueble ubicado en la Calle 169 No. 48-17 del Barrio Granda Norte de la ciudad de Bogotá, INICIARON SIN LICENCIA LA CONSTRUCCION DE LA OBRA y además elevaron de forma imprudente extensos voladizos (en particular en el tercer y cuarto piso de la edificación) que se aproximaron a la red de media tensión presente en el sector desde **1981**.

Si bien en el sector hay presencia de infraestructura y redes de media tensión, las mismas se encontraban instaladas desde el año **1981**, de forma pacífica y continua, -fecha desde la cual no se había presentado ningún tipo de accidente similar-, y estas se encontraban en condiciones idóneas para garantizar la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en la zona.

No es sino hasta el día diecinueve (19) de mayo de 2018, fecha en que el señor Lastre Arrieta se encontraba en medio de la actividad de construcción IRREGLEMENTARIA Y SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION, en la que se dan los fatídicos resultados objeto de reclamación, siendo que el actor sí desplegó una actividad relevante, no menos ordinaria, en tratándose de un elemento metálico conductor de 6 METROS.



FACHADA DEL INMUEBLE DE LA CALLE 169 No. 48 - 17 PARA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2018



RED AÉREA EN MT

ELEMENTO METALICO QUE ENTRÓ EN CONTACTO CON LA RED DE MT Y PRODUJO LA DESCARGA

PERTIGA AISLADA UTILIZADA PARA SOLTAR EL ELEMENTO METALICO DE LA RED POR PARTE DE CODENSA S.A. E.S.P.

En conjunto, son éstas dos situaciones las causas determinantes, eficientes y exclusivas del hecho dañoso, y no la presencia de la red que garantiza un servicio de carácter esencial al sector y que se encontraba en tal sitio desde hacía más de 30 años, pues entendido que la sola presencia de las redes constituye un riesgo, definitivamente no habrían redes en ningún lugar del país.

Así, tenemos que nada esbozó el Despacho de primera instancia en lo referente a la presencia de voladizos en el inmueble en donde ocurrieron los hechos, pues lo que sí se probó es que la construcción de los pisos tercero y cuarto del inmueble se realizó de forma **posterior** a la fecha de instalación de la red, pues la construcción inició en el año 2018 (momentos en los que ocurre el accidente), de manera que para la fecha en la que se instaló la red no existía la edificación de 4 pisos que hoy existe con los voladizos que los dueños del inmueble construyeron sin

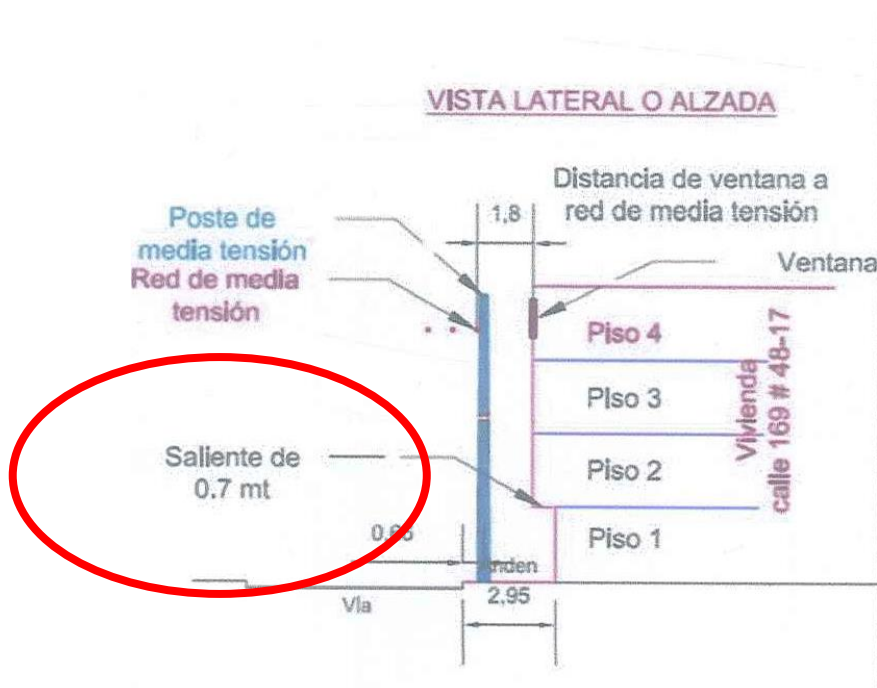
observancia a licencia de construcción alguna, documento en el cual se prevé el respeto por las zonas de seguridad de la red y en la que no se permite la construcción de voladizos como los presentes en el sitio considerando la medida del ancho de la calle.

Tenemos que luego de la instalación de la red en 1981, la construcción del predio evolucionó progresivamente de forma vertical y en forma horizontal mediante la construcción, a partir del segundo piso, de los amplios voladizos que pusieron la vivienda sobre el espacio público.



VISTA DEL INMUEBLE A FECHA 23/01/20

Del registro fotográfico anterior, se observa que, con la elongación de los voladizos sobre el espacio aéreo, los propietarios vulneraron la distancia mínima horizontal entre la fachada del inmueble y la red aérea de energía, ya que incursionó dentro de dicha distancia en **0,74 metros** por fuera del paramento de la construcción. Esta información se presentó ampliamente en el contenido del dictamen suscrito por el ingeniero eléctrico Gilberto Cuervo, en el acápite correspondiente al '*reconocimiento de sitio de accidente*' aportado con la demanda, en el cual se indica una saliente de 0.7 mt en el análisis de la '*vista lateral o alzada del inmueble*':



De lo expuesto, cuando se instaló la red de media tensión por parte de la EEB en 1981, la distancia se aseguró hasta que la construcción de la casa de 4 pisos con sus voladizos se fue aproximando a la red, situación que redujo, con la construcción, la distancia inicial que había sido establecida.

La red de energía es estática y pacífica, salvo que, con algún elemento conductor, como con toda idoneidad lo es una **VARILLA DE 6 METROS**, se perturbe y se provoque. A éste punto es de anotar que el contacto del señor LASTRE ARRIETA con la red de energía no correspondió a un contacto directo con el cuerpo y la red de energía. El contacto se materializó efectivamente a través de la varilla de 6 metros que manipulaba y extendía por fuera del predio, no siendo una distancia menor la existente entre el borde de la ventana del cuarto piso y la red más próxima, que recordemos, es de **2,14 metros**, tal como lo evidenció mi representada y la misma Fiscalía General de la Nación.

Por ésta razón, lo cierto es que cuando personas no calificadas realizan trabajos cerca a la red deben:

- (i) observar el límite de aproximación seguro, y
- (ii) utilizar los elementos de protección personal acordes con el nivel de riesgo y el nivel de entrenamiento para realizar un trabajo que implique eventualidad de contacto directo o indirecto.

Esto es que, si bien se aduce en la sentencia de primera instancia que el señor LASTRE ARRIETA no se encontraba ejerciendo labores sino de aseo, -situación que valga decir desmiente el testimonio los familiares del occiso, y el señor ANGEL MEJIA quien adujo que el señor se encontraba trabajando en la obra-, éste tenía el deber de observar el límite de aproximación seguro a la red y, en caso de hacerlo, utilizar los elementos de protección personal acordes. Ninguno de estos dos deberes se cumplió, más aún cuando, como lo reconoce el señor perito JOSE ABRAHAM GARCIA ANGARITA, se encontraban los constructores y ejecutores de la obra obligados a cumplir y respetar los lineamientos del RETIE en materia de distancias de seguridad para ejecutar la obra. Es más, del testimonio del señor ANGEL MEJIA, éste reconoce que nunca tramitó licencia de construcción para desempeñar la obra, e incluso, que ni siquiera tenía conocimiento de esta al momento de decidir dar inicio a la construcción irregular.

Al respecto, el RETIE indica en su artículo 13, que:

“(...) Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE. Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo. El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas. (...)”

El señor LASTRE ARRIETA se encontraba vinculado a la realización de la obra sin ningún tipo de formalidad y/o aporte al sistema de seguridad social y de riesgos profesionales, y más aún, sin ningún tipo de dotación de protección, tal como da cuenta el contenido del formato de Entrevista FPJ14 de la Fiscalía General de la Nación visible a folio 31 de las pruebas aportadas con la demanda, en la cual el señor NELSON TAMAYO ROMERO manifiesta se encontraba así mismo laborando en el sitio al momento de los hechos, responde que el contratista no les dio a sus trabajadores ningún tipo de elementos para laborar en la construcción sin importar el riesgo que ello ameritaba.

Finalmente, el Despacho de primera instancia esbozó también, que:

“(…) Con relación a los medios enervantes que apuntan a desvirtuar los elementos de la responsabilidad civil planteada en el escrito introductorio del proceso, se reitera, que al originarse aquella en una de las identificadas como actividad peligrosa (conducción de energía eléctrica), a quienes pretenden el resarcimiento del perjuicio como víctimas, únicamente les corresponde acreditar el daño y la relación de causalidad, requisitos demostrados, según el análisis efectuado en el respectivo acápite de esta providencia, sin que se haga necesario reproducirlos por inoficioso.

Respecto a las excepciones que buscan la exoneración de responsabilidad con apoyo en motivos de causa extraña, con apoyo en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SC002 – 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que no resulta admisible reconocer la culpa exclusiva de la víctima, porque en este caso, ella no participaba de la actividad peligrosa desarrollada por la ESP accionada y no se configura el hecho de un tercero, porque aunque pudieran existir incumplimientos reglamentarios del responsable de la construcción donde laboraba el fallecido, esa situación no tuvo incidencia para producirse el accidente, pues este se originó por el peligro que representan los cables o circuitos de media tensión extendidos de forma paralela a la edificación, sin que la víctima tuviera control o algún poder de decisión sobre tal infraestructura.

(…)”

Al respecto, es de mencionar que no es de recibo indicar que las redes por sí mismas representan un peligro como lo interpreta el a quo, pues si así fuere no se instalarían redes eléctricas que distribuyeran energía en ninguna ciudad o municipio del país.

Fue no menos que la injerencia de la víctima, y del tercero en la producción del resultado lesivo, las que de forma eficiente y relevante intervinieron en la consecuencia, pues en éste caso la inactividad de la red, que reiteramos tuvo un comportamiento estable y pacífico, no es ni puede ser causa del evento en el que medió la manipulación del perfil metálico de 6 metros por parte del occiso, pues si alguien tiene la intención de sacar un objeto metálico a través de ella, como un tubo metálico de gran tamaño, conoce y asume las consecuencias que tal proceder podría acarrearle en el evento de entrar en contacto con la red. Por ende, desconocer los elementos probatorios que evidencian la actitud imprudente de la víctima, en relación con las causas que generaron el accidente, es ignorar y omitir la documental probatoria, los informes de Policía Judicial, Bomberos y las declaraciones de los testigos que se practicaron en el derrotero del proceso.

De ésta forma no es posible endilgar responsabilidad a CODENSA S.A. E.S.P. por no haber adoptado las medidas que, en abstracto, hubieran podido tomarse para evitar el accidente, no habiendo mi representada incurrido en conducta omisiva alguna pues las redes no están expuestas en ningún sentido, éstas respetan la distancia de seguridad de la LA007 de la EEB, y para arribar a ellas, es preciso traspasar la distancia de protección con un objeto que, además, resultara eficiente como conductor de energía, siendo la situación que efectivamente se materializó con la aproximación de la VARILLA DE 6 METROS, en un inmueble que había construido voladizos de por sí irregulares. De manera que, aunque la red eléctrica cumpla con las distancias mínimas de seguridad respecto al inmueble, es claro que de todos modos el accidente habría ocurrido porque, como hemos insistido en éste escrito, las redes ejercen un comportamiento pacífico, estable e inmóvil, y éstas únicamente se vieron perturbadas por la manipulación de éste elemento, que además de extenso, tiene la característica de ser conductor de energía eléctrica.

Finalmente, resaltamos que el Despacho de primera instancia también omitió apreciar las declaraciones del señor ÁNGEL MEJÍA, quien corroboró que pese a ser el maestro de obra de la construcción, no tenía conocimiento alguno del trámite de la Licencia de Construcción y no otorgó ningún tipo de afiliación al sistema de seguridad social y riesgos laborales al occiso, así como que tampoco se hizo entrega de ningún tipo de elemento de protección para garantizar la seguridad de su humanidad por desempeñarse en la obra de construcción.

En conclusión, tenemos entonces 2 situaciones claras que evidencian la ausencia de los 3 elementos necesarios para la imputación de responsabilidad extracontractual y que evidencian la configuración de UN HECHO DE LA VICTIMA y el HECHO DE UN TERCERO:

- 1) Por un lado, que se probó y estructuró un hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad.
- 2) El hecho determinante de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad por la aproximación de los voladizos del inmueble y el desarrollo de la obra de construcción sin licencia de construcción.

Por último, resaltamos que, tanto no se valoró la totalidad del acervo probatorio para proferir la sentencia de primera instancia, que se encuentra pendiente lo concerniente a la prueba solicitada por mi representada, en torno al expediente completo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en donde se pretendían precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos que culminaron con la muerte del señor LASTRE. Frente a la negativa del a quo de decretar tal prueba, se presentó recurso de apelación en el efecto devolutivo, cuya decisión se encontraba pendiente para la fecha en que se profiere la decisión por lo que esta prueba de vital importancia fue tajantemente descartada por el juzgador.

Por todo lo anterior, de haberse apreciado en su integridad las pruebas pretermitidas, el a quo habría tenido que concluir necesariamente que el occiso incurrió en una culpa que determinó de manera prístina la ocurrencia del accidente; y así mismo, que el acercamiento irregular del inmueble a la red y la construcción irregular sin licencia de construcción que se efectuaba en el sitio, constituyen un hecho de un tercero que configuran así, dos elementos eximentes de cualquier atisbo de responsabilidad en cabeza de mi representada, aún bajo el marco de la responsabilidad objetiva por la presunta actividad peligrosa que se endilga.

1.1.1 LA NORMA TÉCNICA APLICABLE ES LA LA-007 DE LA EEB Y NO EL RETIE CONFORME LA FECHA DE PUESTA EN SERVICIO DE LA INFRAESTRUCTURA

Finalmente, en cuanto a la norma técnica aplicable, expone el Despacho de primera instancia que:

“(...) Al respecto cabe acotar, que en cuanto a la norma técnica regulatoria de las instalaciones para el momento en que se adecuó el toldo eléctrico en el barrio donde se produjo el accidente, era la LA-007- de la EEEB que establecía según lo dicho por el perito Gilberto Cuervo León una distancia mínima horizontal entre conductores aéreo de energía y los predios de 1.50 metros; no obstante, para la fecha de la acaecimiento del accidente, se hallaba vigente la Resolución 9-0708 de 2013 mediante la cual se expidió el reglamento técnico de instalaciones (...)”

Frente a lo expuesto, indicamos que, el Despacho de primera instancia no valoró la declaración del representante legal de CODENSA S.A. E.S.P. y la pericia presentada por el Ing. Gilberto Cuervo en su integridad en la medida en que se probó efectivamente que la norma aplicable en materia de distancias de seguridad de la red en lo que respecta a mi representada, corresponde a la LA-007 de la Empresa de Energía de Bogotá por la fecha de instalación de la infraestructura en 1981.

De manera que la conclusión del despacho de primera instancia resulta errada, pues CODENSA S.A. E.S.P. no se encontraba, ni se encuentra obligada a ejercer adecuaciones conforme norma distinta, más aún, cuando también se probó que la construcción de la obra se realizaba en mayo de 2018 sin ningún tipo de Licencia de Construcción.

La Resolución 9-0708 de 2013 que constituye el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, NO se encontraba vigente al momento de la instalación de la red en 1981, de manera que no es posible aplicar retroactivamente un reglamento de 2013, que, si bien estaba vigente para la fecha en que sucedieron los hechos, le era aplicable a la construcción que apenas se levantaba y las personas que desarrollaban actividades en ésta, y no a CODENSA S.A. E.S.P., pues reiteramos, la norma vigente para el momento de puesta en servicio de la infraestructura presente en el sector corresponde a la LA-007 de la EEB vigente en 1981.

Frente a este punto se pronunció el Ing. Gilberto Cuervo en la pericia aportada, su respuesta a la pregunta número 8 del informe, así:

“(...) 8. Señalar la norma técnica vigente para la fecha de instalación y puesta en servicio de la red, indicando la distancia horizontal de seguridad vigente para dicha fecha.

RESPUESTA

Para el año 1.981 las redes eran operadas por la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, mientras CODENSA S.A. E.S.P. entró a operar el sistema a partir del año 1.997.


Con base en lo anterior, la versión RETIE correspondiente a la Resolución 90708 del 30 agosto de 2013 indica lo siguiente:

Artículo 2º. Campo de Aplicación del referido reglamento indica entre otros que:


“Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1° de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.”


Así las cosas y debido a que las redes aéreas de media tensión involucradas en el incidente son anteriores a la expedición y entrada en vigencia del RETIE, dicho reglamento no le es aplicable.

*En igual sentido, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el memorando **20162200118293** hace claridad sobre las normas aplicables antes de la entrada en vigencia del **RETIE**.*



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios





MEMORANDO
20162200118293

GD-F-010 V.9


Bogotá D.C., 05/12/2016

Página 1 de 2

PARA: DRA. MARIA EUGENIA APARICIO SOTO
Coordinadora Grupo Defensa Judicial

DE: DIEGO ALEJANDRO OSSA URREA
Director Técnico de Gestión de Energía (E)

ASUNTO: Memorando Radicado No 20161320116023



Dando respuesta al Memorando del Radicado del asunto, donde nos trasladan por competencia la solicitud realizada por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso No 2013-00018, VICTOR MANUEL VEGA ARENAS Y OTROS el cual solicita:

“... Comuníquese que mediante auto de fecha de veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016) se ordenó oficiarle para que en el término de diez (10) días, precise si antes de la expedición y entrada en vigencia del RETIE, cuáles eran las distancias de seguridad a inmuebles de un operador de red”

Esta Dirección Técnica de Energía se permite manifestarle lo siguiente:

El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, entra oficialmente en vigencia desde el 1 de mayo de 2005, y hace de cumplimiento obligatorio en el territorio colombiano todos los requisitos allí establecidos, dentro de ellos, las distancias mínimas de seguridad que se deben cumplir por parte de constructores de instalaciones y bienes inmuebles, operadores de red, diseñadores, fabricantes, importadores y comercializadores de productos eléctricos, y demás personas responsables del cumplimiento de dicho Reglamento.

El artículo 1 del RETIE establece:

“El objeto fundamental de este reglamento es establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones civiles, mecánicas y fabricación de equipos. Adicionalmente, señala las exigencias y especificaciones que garanticen la seguridad de las instalaciones eléctricas con base en su buen funcionamiento; la confiabilidad,

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

20162200118293

Página 2 de 2

calidad y adecuada utilización de los productos y equipos, es decir, fija los parámetros mínimos de seguridad para las instalaciones eléctricas."

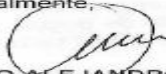
Ahora bien, antes de la entrada en vigencia del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, no existía un documento que estableciera dentro el marco obligatorio, el cumplimiento de distancias de seguridad entre partes energizadas hasta algún tipo de construcción o inmueble; cada operador de red poseía un conjunto de normas internas de diseño, las cuales se encontraban dentro de un marco netamente voluntario.

Es importante aclarar, que una vez implementado el Reglamento, no solo los operadores de Red deben velar por el cumplimiento de distancias de seguridad, ~~sino que también los mismos ciudadanos están obligados a mantener sus construcciones ya sean nuevas o por producto de remodelación o expansión de sus inmuebles a unas distancias mínimas de conductores eléctricos y demás partes energizadas, cosa que no era posible que ocurriese con las normas de los operadores, las cuales ya se mencionó era de carácter voluntario y para cumplimiento interno por parte de cada empresa.~~

Dado lo anterior, y de acuerdo con lo ya informado, la exigencia de cumplimientos obligatorios en cuanto a distancias de seguridad, se dan a partir de la entrada el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Cualquier inquietud, con gusto será atendida.

Cordialmente,

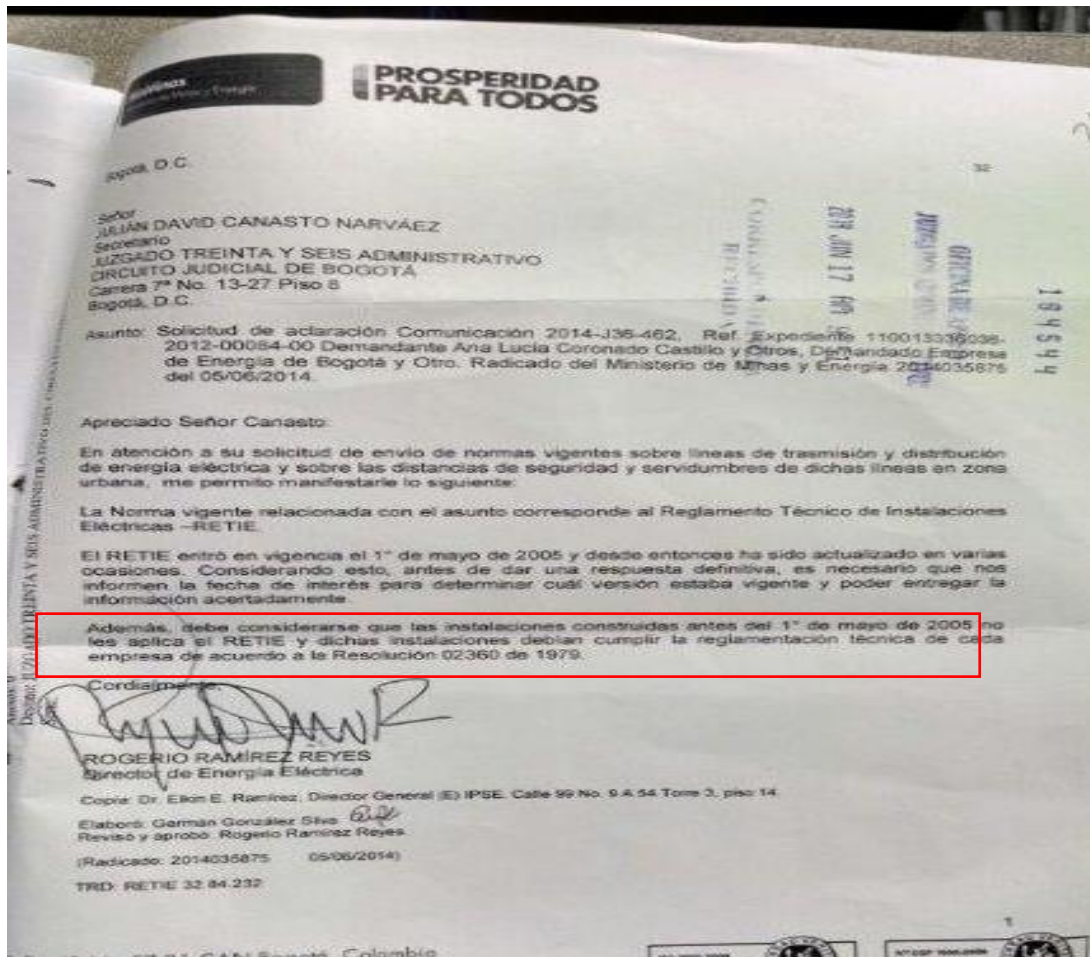


DIEGO ALEJANDRO OSSA URREA
 Director Técnico de Gestión de Energía (E)

Revisó y Aprobó: Diego Alejandro Ossa Urrea--Director Técnico de Gestión de Energía(E)
 Proyectó: Jazmín Orozco R.-Profesional DTGE




De otra parte, el Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía expresa lo siguiente:



Por lo anteriormente expuesto, la norma técnica aplicable y referida a las distancias mínimas que se deben conservar entre las redes aéreas de energía y los predios, es la siguiente, de la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ:

	Identificación	11,4 kV	34,5 kV
		(m)	(m)
<u>HORIZONTAL</u>			
A paredes y voladizos	a	1,50	1,50
A Ventanas	b	1,50	1,80
A balcones y sitios accesibles a personas (1)	c	1,50	1,80
A chimeneas, avisos, antenas de radio y TV, tanques	d	1,50	1,80
<u>VERTICAL</u>			
Encima o debajo de techos o voladizos no accesible(1)	e	3,0	3,0
Encima o debajo de balcones y techos accesible a personas. (1)	f	4,6	4,6
Encima o debajo de: Chimeneas, avisos antenas de radio y TV., tanques.	g	6,0	6,0
Sobre parqueaderos.	h	2,5	2,5

(1) Un techo, balcón o área es considerada ACCESIBLE A PERSONAS, si existen puertas, rampas, gradas o escaleras de mano (de Gato) para llegar a ellas.

	EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA			LA 007-1
	TABLA DE DISTANCIAS MINIMAS EN REDES DE DISTRIBUCION DE 34.5 y 13.2 -11.4 kV			
Proyectó: Comité de Normas	Aprobó: Comité de distribución. Acta No. 71 de Julio 12/88	Escala Sin	Dibujó: JOANSIVA	

De la norma **LA-007-1** de la EEEB antes presentada se colige, que la distancia mínima horizontal entre conductores aéreos de energía y los predios debe ser de **1,50 metros**.

(...)"

4.2 INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Frente a la tasación de perjuicios, esbozó el a quo que:

“(…) Al respecto, en las declaraciones de los hermanos Lastre Arrieta, demandantes y de la progenitora del fallecido señora Francisca Elena Arrieta de Lastre, se informó acerca de la convivencia de la nombrada pareja y de la ayuda proporcionada por el difunto Gustavo Adolfo Lastre Arrieta, para satisfacer las aludidas necesidades y, tal versión resulta corroborada por las reglas de la experiencia, según las cuales en hogares como el antes referido, el hombre es el principal proveedor de los recursos económicos para su sostenimiento, sin perjuicio de la ayuda que proporciona la mujer, no solo con el trabajo en los oficios de la casa, sino en otras actividades remuneradas y para el caso se dio a conocer esas labores ocasionales desempeñadas por la señora Lina Marcela Aguas Ramírez, sin que ello tenga incidencia para desestimar el reconocimiento del perjuicio patrimonial, porque como la misma actora lo dijo, con esos recursos contribuía a los gastos cuando algo faltaba. (...)”

Así, frente a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, debemos decir que lo que se probó de los interrogatorios efectuados a los demandantes, es que el señor LASTRE ARRIETA no vivía en Sincé, Sucre, en donde se encuentran la mayoría de demandantes, y tanto es así que se reconoció que el señor se trasladó a la ciudad de Bogotá mucho antes del accidente y que para el momento del mismo, su menor hijo tampoco convivía con él porque se encontraba en la costa norte del país, de manera que no existen elementos concretos y objetivos que efectivamente demuestren la solidez de éstos vínculos en referencia ni a este, ni a los demás familiares del occiso ubicados al otro lado del país.

De los interrogatorios de parte se probó, como lo manifestó ALBEIRO LASTRE, que los hermanos NARCISO, RODRIGO y la madre del occiso viven en Sincé, mientras que el señor Francisco no vivía en Bogotá para la época de los hechos, la señora SANDRA vive en Mosquera y la señora Rosiris vive en España. Es también el señor ALBEIRO quien en su interrogatorio aclara que el menor hijo del occiso vivía en Sincé, Sucre y no en Bogotá para la época de los hechos. Tan es así que el señor NARCISO en su interrogatorio, ni siquiera precisaba a qué se dedicaba el occiso para el momento de los hechos, aduciendo inicialmente que éste trabajaba como celador. De manera que diferimos de la tasación indiferenciada que frente a los hermanos se efectuó por concepto de daño extrapatrimonial.

Así mismo, en lo concerniente al daño patrimonial, es de señalar que, en el interrogatorio de parte, la señora LINA MARCELA AGUAS, manifestó que para la fecha de los hechos trabajaba en un restaurante y que sus ingresos eran de aproximadamente 850 mil pesos mensuales. Frente al lucro cesante consolidado y futuro, diferimos de lo expuesto por el a quo, en tanto no se consideró el aporte de la demandante AGUAS al núcleo familiar, pues únicamente referenció las reglas de la experiencia, tomando en cuenta solo *“al hombre integrante de un hogar como el de la víctima del accidente, aporta para el sostenimiento de su familia un porcentaje equivalente al 70% de la remuneración mensual devengada”*, situación que más bien se encuentra desligada de la realidad en la medida en que tanto hombres como mujeres aportan de forma equitativa económicamente al núcleo y así lo manifestó la demandante quien claramente expuso que trabajaba en un restaurante con ingresos de más del mínimo para la fecha de los hechos. En esta lógica, el juzgado ordena un Total: \$22'164.616,70 m/cte, utilizando como base éste cálculo desproporcionado de \$546.869,4 para el cálculo de los conceptos de lucro cesante consolidado y futuro.

Frente a éste aspecto, el a quo expuso:

“(...) Cabe acotar, que la señalada suma de dinero procede reconocerla, aunque en la demanda se especificó por dicho concepto la suma de \$8’269.514 m/cte., pues también se solicitó la cantidad “[...]que se establezca pericialmente, conforme la discriminación que se hace en los hechos de la demanda, o la que, siendo mayor, resulte establecida en el proceso”, pues según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando se incluye la manifestación resaltada u otra equivalente, es viable una condena superior a la indicada en una cifra numérica, sin que se afecte el principio de congruencia; además porque con ese criterio se prioriza la indemnización integral de las víctimas. (...)”

Así las cosas, los mismos demandantes solicitaron por este concepto la suma de \$8.269.514 m/cte, de manera que el juzgado no expone objetivamente las razones que justifican éste viraje y no existen argumentos para no considerar el aporte de la señora demandante AGUAS a su núcleo laboral.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del proceso que nos ocupa se presentó apelación contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el que se negó en audiencia del veintiocho (28) de abril de 2021 la solicitud de prueba de oficio dirigido a la FISCALÍA 372 LOCAL NUEVO MODELO DE INVESTIGACIÓN PARA HOMICIDIOS DOLC DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTREGRIDAD PERSONAL DE BOGOTÁ ubicada en la Carrera 29 No. 18-45 Piso 4 (Complejo Judicial Paloquehao) de la ciudad de Bogotá, D.C., para que remitiera copia íntegra del expediente No. 110016000028201801379 con ocasión de la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO LASTRE ARRIETA a efectos de verificar a cabalidad las piezas procesales de tal investigación, y en aras de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos.

El recurso se concedió en el efecto devolutivo para ser resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, quien mediante pronunciamiento del seis (06) de julio de 2021 dispuso la devolución del expediente al juzgado para que se sirviera componerlo en debida forma, incluyendo el archivo contentivo de la audiencia. Seguidamente, en tres ocasiones requirió el Tribunal al Despacho para darle trámite al recurso, sin que de manera oportuna se remitiera el expediente en cuestión.

Pese a esto, el juzgado de instancia profirió sentencia a pesar de las manifestaciones de ésta representación en el marco de la diligencia de instrucción y juzgamiento, con fundamento en el carácter devolutivo de la decisión.

De lo expuesto, y conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 327 del Código General del proceso, el cual establece que cuando se trate de apelación de sentencias las partes podrán pedir pruebas, el numeral 2:

“Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento”

Insisto en se decrete y practique la prueba deprecada en debida forma, a efectos de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, en donde claramente intervino la víctima y terceros en el resultado final.

VI. PETICIÓN

En razón a lo expuesto, respetuosamente solicito lo siguiente:

Se REVOQUEN los numerales de PRIMERO al OCTAVO de la sentencia apelada del catorce (14) de julio de 2021 proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se DECLARE la prosperidad de los medios exceptivos principales propuestos por CODENSA S.A. E.S.P. *“ausencia de prueba de los elementos de responsabilidad”, “configuración de causal de exoneración de responsabilidad por la existencia de un hecho/culpa de la víctima”, “hecho de un tercero” e “inexistencia de prueba de los perjuicios que se incoan”*; o como subsidiarias, *“tasación excesiva de los eventuales e hipotéticos perjuicios sufridos por la parte demandante”, y “reducción de la indemnización en virtud de la existencia de causas equivalentes”*., y en consecuencia, se NIEGUEN las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte convocante.

VII. NOTIFICACIONES

CODENSA S.A. E.S.P. Recibe notificaciones judiciales al correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com, y la suscrita al correo electrónico susana.rodriguez@enel.com. Así mismo, ambos recibimos notificaciones en la Carrera 11 No. 82 – 76, piso 8 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 6016060 Ext. 3127.

Cordialmente,



SUSANA RODRÍGUEZ PEÑA

C.C. No. 1.047.445.038

T.P. 265.809 del C. S. de la J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos

CODENSA S.A. E.S.P.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil
Magistrado Ponente: Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora
E. S. D.

REF: Verbal de LEONARDO LASTRE y OTROS. vs. CODENSA S.A. ESP.- No. 2019-617.- Sustentación de la apelación de la sentencia.

Como apoderado de la parte demandante, estando dentro del término hábil previsto para ello, comedidamente comparezco a objeto de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia.

1. Daño moral a los hermanos LASTRE ARRIETA

Como lo expresé al formular los reparos a la sentencia atacada, discrepo de lo que en ella se resolvió acerca del daño moral padecido por los hermanos de GUSTAVO ADOLFO LASTRE, que el *a quo* estimó en \$ 20.000.000.00 M.L. para cada uno de ellos.

En mi sentir, y aunque esta índole de daños siempre está sujeta al arbitrio judicial, la tasación hecha en la sentencia no corresponde a lo que se probó sobradamente en el proceso. En efecto, la familia LASTRE ARRIETA constituye un núcleo unido en donde todos se ayudan, se consultan, son solidarios unos con otros, de manera tal que frente a la suma de ochenta salarios mensuales mínimos legales para cada uno de ellos que se pidió en la demanda, lo concedido por el Juzgado está muy por debajo de lo que en justicia debe ser.

De allí que, se solicita que ese H. Tribunal revise esta valoración y, ajustándola de conformidad con la estimaciones de la demanda la eleve a la cantidad en que fue solicitada.

2. Daño moral al hijo, la compañera y la madre de GUSTAVO ADOLFO LASTRE ARRIETA.

Igual discrepancia mantengo en relación con los perjuicios morales causados a ANDRES FELIPE LASTRE, a LINA MARIA AGUAS y a FRANCISCA ELENA ARRIETA DE LASTRE, pues dado el estrecho vínculo familiar entre ellos existente su indemnización ha debido declararse en los términos solicitados en la demanda, es decir 100 salarios mínimos para el hijo, 100 salarios mínimos para la compañera permanente y 80 salarios mínimos para la madre.

Ciertamente, no puede guardarse duda de que la relación compañero/compañera, padre/hijo y madre /hijo, dentro de un grupo familiar es la más profunda e intensa que pueda concebirse. Por consiguiente, su ruptura abrupta, como lo fue en este caso la provocada por la muerte de Gustavo Adolfo, de estas relaciones, es indiscutible que produjo en el hijo, la madre y la compañera un dolor igualmente el más profundo e intenso que pueda imaginarse, respecto del cual todo ser humano que haya pasado por esta situación puede comprenderlo.

Es por ello que discrepo de lo resuelto por el *a quo* al no haber concedido los 100 salarios solicitados en la demanda, que si bien jamás podrán compensar el dolor de la pérdida, al menos pueden, en algo, atenuarla.

Solicito, pues, al H. Tribunal, que acoja en su integridad lo pretendido a este respecto y condene a la demandada a pagarle 100 salarios mínimos legales mensuales a ANDRES FELIPE LASTRE y LINA MARIA AGUAS y 80 salarios mínimos legales mensuales a FRANCISCA ELENA ARRIETA DE LASTRE

3. Daño a la vida en relación para LINA MARIA AGUAS y ANDRES FELIPE LASTRE AGUAS.

Poco puedo agregar a lo dicho al formular los reparos a la sentencia. Por tal razón procedo a reproducir aquí lo que se expresó en dicha oportunidad:


“Mi reparo tiene que ver con el hecho de que la sentencia denegó la pretensión de que se condenara a la demandada al pago de los daños a la vida en relación causados a LINA MARIA AGUAS y ANDRES FELIPE LASTRE AGUAS, por cuanto no los halló probados.

Por el contrario, las pruebas obrantes en el proceso, básicamente los interrogatorios de parte absueltos por todos los demandantes, dejan ver que, además del daño moral infringido a la compañera y el hijo del fallecido GUSTAVO LASTRE, que se desarrolla en su esfera subjetiva, y que la sentencia acertadamente reconoce, también se produjo una gravísima afectación en la esfera “social no patrimonial” de cada uno de ellos, desde luego que de tales declaraciones de parte se desprende, no puede guardarse duda en ello, que la vida en pareja de LINA MARÍA, así como la relación de ANDRES FELIPE con su padre, relaciones una y otra, que se desarrollan en sus respectivas esferas sociales, desde la muerte de su compañero y padre, se truncaron radicalmente y de manera definitiva, pues aquella jamás podrá volver a tener una vida en pareja que la aliente, una compañía para afrontar los retos de la vida, y ANDRES FELIPE, tampoco podrá disfrutar de los consejos, la guía y la camaradería que todo hijo vive con su padre.

Es pues evidente que la esfera social-familiar de LINA MARIA y ANDRES FELIPE ha resultado gravemente dañada, y ello amerita que la condena se extienda al reconocimiento de la denominada al daño a la vida en relación, en los términos solicitados en la demanda, es decir, cien salarios mensuales mínimos legales para cada uno de ellos”.

Así, solicito que en este punto concreto se revoque la denegatoria operada en la sentencia de primera instancia, y, en su lugar, se acceda, en los términos solicitados en la demanda, a la condena por daño a la vida en relación causado al hijo y la compañera de GUSTAVO ADOLFO LASTRE.

Señor Juez,



FERNANDO JARAMILLO VARGAS
T.P. 18.639 del C.S. de la J.

REPARTO APELACION AUTO 031-2019-00015-01 DR ZULUAGA CARDONA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 10:14

Para: Despacho 10 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des10ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 20 de septiembre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 20 de septiembre de 2021.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

De: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 20:19

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO EXPEDIENTE N°11001310303120190001500, AL TRIBUNAL.

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito remitir expediente N° 2019-015, de acuerdo a providencia de fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual se CONCEDE el recurso de queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Adjunto: OFICIO N° 11702 Y LINK DEL PROCESO.

 [11001310303120190001500](#)

Cordialmente,

Edwin Alexis Vergara Rodríguez

Asistente judicial

Juzgado 31 Civil Circuito de Oralidad

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4

Correo: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax. 3427091

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable Magistrado:

Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Tribunal Superior de Bogotá – Sala 005 Civil.

des05ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001310302520200022800

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADO: MERCADERIA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE SUPLICA** en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2021 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito. Recurso que interpongo en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que en la ACCIÓN CONSTITUCIONAL que nos ocupa están de por medio DERECHOS COLECTIVOS y el INTERES GENERAL de la comunidad, **es obligación del administrador de justicia preservar el derecho sustancial** sobre el derecho procesal, garantizando el debido proceso, el acceso a la justicia y el efectivo amparo de los derechos colectivos en juego, **sin apegarse a un excesivo ritual manifiesto** y sin asumir “...**una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda...**”
2. En el presente caso se observa como esta Honorable Sala se apega de forma excesiva a las formas procesales indicadas en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso para ni siquiera

permitir que la parte actora sustente el recurso de apelación, negando el acceso a la justicia, **desconociendo los derechos sustanciales que le asisten a la parte actora, como representante de toda la comunidad, es decir, el administrador de justicia “...sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales...”.**

3. Nótese que, a pesar de que **el actor al interponer el recurso de apelación expuso de forma breve los reparos frente a la decisión del Juzgado 25 Civil del Circuito, indicando que sobre esos breves reparos versaría la sustentación ante este Tribunal, conforme lo ordena el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, la Sala en lugar de preocuparse por el derecho de acceso a la administración de justicia, las garantías sustanciales y la efectiva protección de los derechos colectivos, prefirió el tenor EXTREMADAMENTE literal de las formas procesales, procediendo a realizar una extensa y detallada argumentación tendiente más a negar el acceso a la justicia que a darle prioridad al derecho sustancial, NEGANDO DE FORMA INAUDITA EL DERECHO A SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN.**
4. Es inexplicable, inaudito y NO se entiende, como es que ésta Honorable Sala cambiando sorpresivamente las reiteradas decisiones de esta Sala Civil al momento de admitir recursos de apelación, incluso de la misma parte actora en otros procesos, de un momento a otro decide declarar desierto un recurso de apelación interpuesto en debida forma, con unos nuevos argumentos que NUNCA habían sido expuestos por esta Sala, recurso que fue interpuesto en similares términos a los que han sido interpuestos recursos similares ante esta misma Sala Civil, recursos a los que **SIEMPRE** se les ha dado el trámite correspondiente, llegándose a los correspondientes fallos (unos a favor, otros en contra).
5. A pesar de que esta Honorable Sala expone y cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, también es cierto que la Honorable Corte Constitucional reiteradamente ha **censurado determinaciones de la Corte Suprema de Justicia acusándola de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto, cuyo desafortunado efecto era negar la primacía del derecho sustancial sobre el formal**, como está sucediendo en este caso, en donde se está restringiendo el acceso a la justicia, dándole prioridad a una forma procesal, exigiéndole al actor unas formalidades que NUNCA le han sido exigidas al tramitar recursos de

apelación similares, constituyéndose tal conducta en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**.

Sentencia T-234/17

EFEECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

(...)

4. Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Reiteración jurisprudencial

4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda^[21].

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave,

que **lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.**

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la **obligación de preservar el derecho sustancial.**

4.4. Uno de los primeros antecedentes jurisprudenciales del exceso ritual manifiesto está contenido en la sentencia T-1306 de 2001^[22]. **En esta sentencia se analizó una tutela en la que se cuestionaba un fallo judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.** En la decisión se había concluido que un fallo de segunda instancia desconoció abiertamente el derecho a la pensión de una persona de la tercera edad. Pese a lo anterior, **se decidió no casar la sentencia argumentando errores técnicos en la presentación del recurso de casación.** Así, **la Corte Constitucional censuró la determinación de la Corte Suprema de Justicia acusándola de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto, cuyo desafortunado efecto era negar la primacía del derecho sustancial sobre el formal.** En consecuencia, **se amparó el derecho fundamental al debido proceso** y mínimo vital del accionante, **dejándose sin efecto la sentencia de la Sala de Casación Laboral y ordenándole que en un plazo máximo de 30 días emitiera sentencia de reemplazo atendiendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la parte motiva de la providencia de tutela citada.**

4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior^[23], **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.** Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas^[24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia **prevalecerá el derecho sustancial**”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.

4.6. En sentencia T-264 de 2009^[25], **esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.** La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, **consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto,** al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, **olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.**

Igualmente, **indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por:** (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva,** que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) **incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.** En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.

6. Es inaudito que esta Honorable Sala decida declarar desierto un recurso de apelación al que ni siquiera se le permitió sustentar a la parte actora, conforme a lo ordenado en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, a pesar de, repito, haber expresado de forma breve los reparos y anunciado que la sustentación ante este Tribunal versaría sobre tales reparos.

ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

7. Por otra parte, también es inaudito e inexplicable que se decida declarar desierto un recurso de apelación por no haber cumplido con unas formalidades innecesarias que ahora vienen a ser impuestas por esta Sala, CUANDO NUNCA ANTES HABÍAN SIDO IMPUESTAS, con base en unas subjetivas interpretaciones que se encargan de desmenuzar palabra por palabra de una norma procesal, para darle más relevancia al ritual procesal que al derecho sustancial, llegando a **sacrificar “... el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales...”**, decisión que va en contra del derecho sustancial, más aún cuando “...**la acción popular no es rogada, de manera que el juez puede fallar más de lo que pide el demandante (ultra petita) o incluso algo que ni siquiera le había solicitado (extra petita), ello como consecuencia de la naturaleza del bien jurídico protegido: el derecho colectivo, en cuya efectiva defensa está involucrado el interés general, ante lo cual, no aplica el principio de congruencia, por lo que el administrador de justicia de oficio, puede disponer lo que estime pertinente para garantizar el efectivo amparo de la prerrogativa de orden comunitario**”, tal como lo ha decidido reiteradamente este Tribunal, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, entonces, **PORQUE NO ESCUCHAR LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA?**, independientemente del resultado del trámite del recurso de apelación, más aún cuando el actor cumplió con la carga de exponer de forma breve los reparos frente a la decisión del Juzgado 25 Civil del Circuito, **indicando que sobre esos breves reparos versaría la**

sustentación ante este Tribunal, tal como lo ha hecho varias apelaciones que han cursado en esta misma Sala Civil.

Al respecto, **cabe precisar que la acción popular no es rogada, de manera que el juez puede fallar más de lo que pide el demandante (ultra petita) o incluso algo que ni siquiera le había solicitado (extra petita), ello como consecuencia de la naturaleza del bien jurídico protegido: el derecho colectivo, en cuya efectiva defensa está involucrado el interés general, ante lo cual, no aplica el principio de congruencia, por lo que el administrador de justicia de oficio, puede disponer lo que estime pertinente para garantizar el efectivo amparo de la prerrogativa de orden comunitario.**

Sobre ese puntual tópico, la Corte Constitucional consideró:

“En efecto, la facultad del juez popular de fallar ultra y extra petita es propia del sistema dispositivo diferenciado de las acciones populares y se deriva de los artículos 5º y 34 de la Ley 472 de 1998[70]. En virtud de esta, **el juez popular puede otorgar una protección judicial que desborde la solicitada por la parte actora, tomar medidas adicionales, no previstas en la demanda, que se estimen suficientes e idóneas para el amparo de los derechos colectivos y pronunciarse sobre un hecho transgresor que amerite remedios judiciales conducentes, aun cuando aquel no haya sido expresamente alegado por el accionante**”²⁰

²⁰Corte Constitucional Sentencia T-004 de 2019

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. (Apelación de sentencia). Rad: 11001-3103-032-2019-00313-01.

8. También se observa que la decisión del Tribunal de declarar desierto el recurso de apelación va en contra de lo ordenado en el artículo 11 del Código General del Proceso, habida cuenta que sólo hasta esta oportunidad se le está exigiendo al actor popular el cumplimiento de unas formalidades innecesarias que NUNCA le habían sido exigidas en trámites similares.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso**, el*

derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**

9. Así mismo, la decisión de esta Sala va en contra del DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y EL DERECHO A IMPUGNAR que “...en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables...”, tal como lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema de justicia.

Respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales, la Sala ha advertido:

...El derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponde a una indiscutida y (clara) expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (CSJ STC, 16 JUNIO 2016 rad. 2005, reiterado en STC353—2014, 22en. 2014, rad. 2013—02122—01.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente STC3642—2017 Radicación n. 025000—22—13—000—2017—00030—01 (Aprobado en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete) Bogotá, D. C. , Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PETICIÓN.

Por lo expuesto, y en aras de **PRESERVAR EL DERECHO SUSTANCIAL y proteger EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA, EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y EL DERECHO A IMPUGNAR**, solicito respetuosamente **REVOCAR** el auto de fecha 15 de octubre de 2021 y se proceda a **ADMITIR el recurso de apelación** interpuesto en debida forma por el actor, dándole el trámite que ordena el art. 14 del decreto 806 de 2021.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA.

CC 79266839

CEL, 3003602072

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE
DRA. LIANA AIDA LIZARAZO VACA.
Medellín.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTES : LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO y OTROS
DEMANDADOS : MANUEL ROMERO ARÉVALO RIAÑO y OTROS
RADICADO : 11001-31-03-006-**2017-00443-01**
ASUNTO : INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO QUEJA.

JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, con todo comedimiento le manifiesto que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto que denegó el recurso de casación, el cual fue notificado mediante estados del 19 de octubre de 2021.

Conforme lo normado por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en subsidio del recurso de **REPOSICIÓN** y en caso de no reponer la decisión recurrida, solicito se conceda recurso de **QUEJA** ante el inmediato Superior.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA.

Señala el artículo 352 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. **El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.** (Negrillas nuestras).

El presente recurso se interpone en contra del auto proferido el pasado 19 de octubre de 2021, mediante el cual el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil de Decisión-, decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia. A la fecha de radicación del presente memorial, el auto no se encuentra ejecutoriado, por lo que resulta claro que el recurso es procedente.

Por su parte, el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil indica:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso". (Negrillas nuestras).

En atención a lo dispuesto en la norma citada, en caso de no reponerse el auto recurrido, deberá concederse la queja antes la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2. DE LO DECIDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA DE DECISIÓN CIVIL-

Señaló el Tribunal que, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 338 del Código General del Proceso, el recurso de casación solo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalen a \$928.526.000.

Descendiendo al caso de autos, indicó que: (i) en segunda instancia se había confirmado la decisión el a-quo de acceder a las pretensiones condenatorias de los demandantes relativas al pago de las indemnizaciones por daño emergente, perjuicios morales y daños a la vida de relación. (ii) en la sentencia de segundo grado solo se incrementó la condena al pago del lucre cesante ordenado por el juez de primera instancia.

Por tal razón, consideró que el monto de la resolución desfavorable correspondía tan solo a la \$304.502.082.18 dado que esa era la diferencia entre el lucre cesante pretendido y el decretado en el fallo proferido por el Tribunal.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

No tuvo en cuenta el Tribunal en el auto que se recurre, que no solo el valor del lucre cesante impuesto en la sentencia de primera instancia, fue motivo de inconformidad planteado en el recurso de apelación.

Si se observa bien, los puntos centrales de inconformidad, planteados por el extremo activo en el recurso de alzada, fueron:

❖ **LA SUPUESTA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DECLARADA EN FAVOR DEL CODEMANDADO SEÑOR BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ.**

Señalamos que, para el momento de ocurrencia del siniestro, no se había perfeccionado la compraventa y no había tradición del dominio del vehículo de placas GDG 792, lo que necesariamente implica que el codemandado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ seguía ostentando la propiedad del vehículo y seguía siendo solidariamente responsable de los daños que con el mismo se causarían.

Por tal razón, solicitamos:

- Revocar la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió al señor BERTULFO PARDO de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, al encontrar probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva.
- En su lugar, condenarlo al reconocimiento y pago de los perjuicios ordenados en sentencia.

❖ **LA EXISTENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Legitimado en causa por pasiva el señor BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ para responder por los daños, es claro que existen en este caso un interés o bien asegurable y por ende, el contrato de seguro continuaba vigente para el día 14 de junio de 2015. Dicha fecha se encontraba dentro del tiempo de cobertura de la póliza de seguros de automóviles -Tipo Póliza Individual- No. 101004820 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Toda vez que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue accionada directamente dentro de este proceso, debe responder por el pago de los perjuicios causados a los demandantes y demostrados en juicio.

Por tal razón, solicitamos:

- Revocar la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, al encontrar probada la excepción de falta de inexistencia de interés asegurable.
- En su lugar, solicitamos que SEGUROS DEL ESTADO S.A., como aseguradora de vehículo de placas GDG 792, fuera condenada al reconocimiento y pago de los perjuicios ordenados en sentencia.

Pese a lo anterior, **en estos dos puntos centrales, la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ lo decidido por el a-quo. Es decir, declaró probadas, tal como lo había hecho el fallador de primer grado, las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA y FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE.**

En vista de lo anterior, consideramos que SI NOS ASISTE INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN, pues buscamos que no solo la señora LUZ HELENA LÓPEZ

ARISTIZABAL y el señor MANUEL ROMERO AREVALO RIAÑO sean condenados al pago de los perjuicios reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.

También buscamos que el señor BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A. respondan por el pago de los perjuicios ordenados, **mismos que, como bien lo señala la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, superan con creces el límite de los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el artículo 338 del Código General del Proceso, que equivalente actualmente a \$908.526.000.oo.**

4. PETICIONES.

En atención a lo anterior, se solicita a la Sala Civil de Decisión de Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

1. Revocar el auto proferido el pasado 19 de octubre de 2021 y notificado mediante estado del 20 de octubre de 2021.
2. En su lugar, conceder el recurso de casación interpuesto de manera oportuna, pues en este caso se encuentran reunidas las condiciones para ello.
3. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito a la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. se conceda el recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación, así como su concesión.

Atentamente,



JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ.

T.P. Nro. 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura.
C.C. Nro. 71.699.757 de Medellín.

Medellín, 22 de octubre de 2021.

CORRER TRASLADO AL NO APELANTE ////REPARTO APELACION AUTO 013-2017-00405-02 DR ISAZA DAVILA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/10/2021 15:26

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (454 KB)

13-2017-00405-01 queja rechazo incid levant cautela (1).pdf; 8298.pdf; 110013103013201700405 02.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 21 de octubre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 22 de octubre de 2021.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Oficial Mayor

De: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 14:03

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Mal denegado queja, abonar

Auto para abonar.

Cordialmente,

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
Sala Civil (Reparto)
E. S. D.

REF: **Exp. No. 2013-00826**

Actor: LUZ ESTELA PEÑA MATEUS Y OTROS

Asunto: Recurso de Súplica

Correo E: ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del expediente de la referencia, a ustedes manifiesto que estando dentro del término legal, interpongo recurso de súplica, contra la providencia de fecha 19 de octubre de 2021, con ponencia de la H. Magistrada Liana Aida Lizarazo V., el cual sustento en los siguientes términos:

HECHOS

1. Dentro del término de tres (3) días interpuse ante el Juzgado 51 Civil del Circuito recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, amparado en lo establecido por el numeral el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., que dice:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”.

2. La apelación interpuesta, además de la ley ya citada, tuvo como fundamento lo expresado en la Sentencia de Unificación número 418 del 11 de septiembre de 2019, proferida por la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, allí el alto tribunal entre otras cosas dijo:

"El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP prevé que cuando: "(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

En este apartado se regulan diversas hipótesis y se fijan varias reglas, a saber:

Si la sentencia se profiere en audiencia: (i) el apelante puede interponer el recurso en la audiencia; (ii) el apelante puede interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia.

Si la sentencia se dicta por fuera de audiencia: (i) el apelante debe interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia; (ii) al momento de interponer el recurso, el apelante debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión". Negrillas fuera de texto.

3. Está suficientemente claro que la Corte Constitucional en la sentencia citada fijó con total claridad las reglas derivadas de la interpretación que el alto tribunal dio al numeral 3, del artículo 322, del CGP; entonces dijo la Corte: *"En este apartado se regulan diversas hipótesis y se fijan varias reglas, a saber:*

Si la sentencia se profiere en audiencia: (i) el apelante puede interponer el recurso en la audiencia; (ii) el apelante puede interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia.

Si la sentencia se dicta por fuera de audiencia: (i) el apelante debe interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia; (ii) al momento de interponer el recurso, el apelante debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión". Negrillas fuera de texto".

4. Además en la providencia impugnada se deja consignado que cuando se me preguntó por parte del Juez 51 Civil del Circuito "¿Alguna manifestación del apoderado de la parte actora?", yo respondí: "Ninguna, señor juez". En la providencia materia de esta impugnación, se hace eco de esta manifestación, la cual, no es excluyente, en aplicación de lo expresado por la Corte Constitucional en la *Sentencia de Unificación número 418 del 11 de septiembre de 2019*. En consecuencia, el recurso de apelación por mí interpuesto, no solo acató la ley, sino como es apenas lógico la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que como todos sabemos es el tribunal de cierre, en asuntos

de constitucionalidad y por ese motivo, la Corte Constitucional puede darle el alcance que ella así determine, en relación con la ley, como en este caso ocurrió con el CGP; pues, la providencia recurrida, ignoró deliberadamente las reglas expresadas por la Corte Constitucional en la *Sentencia de Unificación número 418 del 11 de septiembre de 2019, proferida por la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez* y tal omisión vulnera los artículos 29 y 230 de la Constitución.

5. De manera que, en la providencia impugnada la magistrada ponente incurrió en un error al rechazar el recurso de apelación, pasando por alto la regla de interpretación expresada por la Corte Constitucional.

6. En tales condiciones la providencia impugnada está llamada al decaimiento, por cuanto las Sentencias de Unificación proferidas por la Corte Constitucional deben ser acatadas por todos los operadores jurídicos en Colombia, sin excepción alguna.

7. Se hace necesario precisar que la claridad con la que se expresó la Corte Constitucional en la *Sentencia de Unificación número 418 del 11 de septiembre de 2019*, no admite duda, frente a la interpretación del numeral 3 del artículo 322 del CGP, por tanto el recurso de apelación interpuesto por mí, contra la sentencia de primera instancia, se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, por tanto procede la revocatoria del auto censurado.

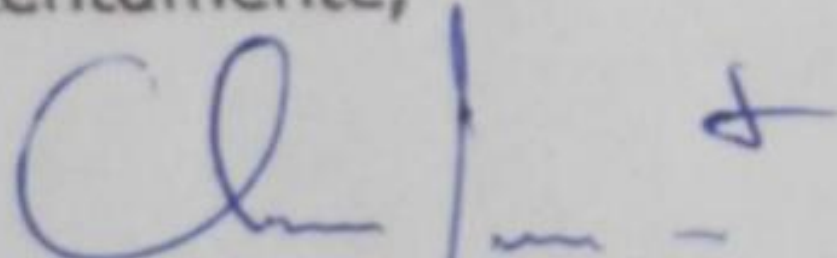
Con fundamento en lo brevemente expuesto:

SOLICITO

1. REVOCAR la decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación, adoptada con fecha 19 de octubre de 2021, integralmente.

2. Consecuentemente, disponer, la admisión del recurso de apelación interpuesto por el suscrito dentro del término legal, contra la sentencia de primera instancia, en el expediente 2013-00826.

Atentamente,



OSCAR PEÑA MATEUS

C.C. No. 19.461.260 de Bogotá

T.P. No. 42.227 del Consejo Superior de la Judicatura